



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Memoria del Presidente del Tribunal Constitucional  
Dr. Javier Alva Orlandini



2002 - 2004

# CONTENIDO

Presentación

Visión

Misión

Miembros del Tribunal Constitucional

Funcionarios Administrativos..

I. - Sentencias más significativas

- 1- Inconstitucionalidad de la Legislación Antiterrorista.
- 2- Antejucio y Juicio Político: Los vacíos y contradicciones de la Constitución de 1993.
- 3- Vigencia y legitimidad de la Constitución de 1993.
- 4- La responsabilidad solidaria de los funcionarios públicos.
- 5- La normatividad procesal y de ejecución penal.
- 6- Los delitos de función sólo pueden ser cometidos por miembros de las FFAA y PNP en actos de servicio y no por civiles.
- 7- Demanda de inconstitucionalidad contra el Impuesto a las Transacciones Financieras.
- 8- Tributo que grava las pensiones del Régimen del Decreto Ley 20530.
- 9- Se admite la demanda planteada por el Poder Judicial contra el Ejecutivo.
- 10- Código de Justicia Militar es declarado inconstitucional.
- 11- Inconstitucionalidad del Impuesto Adelantado a la Renta.
- 12- Medida cautelar presentada por el Poder Judicial.
- 13- Actuación diligente y eficaz en materia penal.

II Gestión Jurisdiccional

III Gestión Administrativa

ANEXOS

Memoria del Sr. Dr. Guillermo Rey Terry (Set- Dic-2002)

Discurso de Juramentación del Dr. Javier Alva Orlandini como Presidente del Tribunal Constitucional (10 Dic. 2002)

#### **COMITE DE REDACCIÓN**

Dr. Carlos Peláez Camacho  
Dr. Oscar del Rio Gonzales  
Periodista Carlos Rojas Medina

#### **COORDINACIÓN**

Srta. Pamela Roose  
Srta. Mariela Franco

#### **IMPRESIÓN**

Servicios Gráficos JMD

## PRESENTACIÓN

A manera de presentación, haremos una breve introducción y luego una síntesis de las sentencias más trascendentales que han marcado la pauta a seguir en el diario esfuerzo por encontrar los mejores mecanismos de interpretación y control de la Constitución y de la constitucionalidad en el Perú.

La doctrina enseña que en todo sistema democrático de gobierno el poder radica en el pueblo y su ejercicio en los funcionarios elegidos o designados, con las atribuciones que la Constitución de cada país determina.

La tradicional división de las funciones públicas en tres poderes está superada. Hay otros órganos constitucionales que tienen atribuciones más o menos importantes. Uno de esos órganos es, en el Perú, el Tribunal Constitucional.

Las atribuciones del Tribunal tienen que ser ejercidas con autonomía e independencia, sin las cuales no tendría sentido su existencia. Debo manifestar enfáticamente que, desde hace tres años, ninguna decisión del Tribunal ha sido motivada por intereses que sean ajenos a la justicia constitucional.

Es más, las sentencias del Tribunal Constitucional, que tienen efectos vinculantes, han sido acatadas por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Asimismo, por el Consejo Nacional de la Magistratura y por el Ministerio Público, con la reserva que más adelante señalaré.

Luego de hallar consenso, el Congreso de la República el 30 de mayo del 2002 eligió a los magistrados Javier Alva Orlandini, Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen, Magdiel Gonzales Ojeda y Víctor García Toma, quienes sumándose a los magistrados reincorporados, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, hicieron posible el quórum legal de siete magistrados.

El 29 de noviembre del 2002 fue electo Presidente del Tribunal Constitucional (TC), el Dr. Javier Alva Orlandini y como Vicepresidente, el magistrado Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen.

El Tribunal Constitucional como ya se ha dicho en diferentes ocasiones, es un órgano relativamente nuevo en el Perú. No tiene más de 15 años de funcionamiento efectivo. Por su naturaleza y la incidencia de sus atribuciones, en doctrina se le atribuye la condición de «Poder Corrector», toda vez que le corresponde establecer de modo válido el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas a los poderes públicos. Así como la de ejercer de garante de los derechos fundamentales.

Su antecedente inmediato es el Tribunal de Garantías Constitucionales creado por la Constitución de 1979, con funciones más o menos semejantes al actual. Estuvo integrado por nueve magistrados, elegidos en forma proporcional por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Este Tribunal de vida efímera y azarosa, fue disuelto luego del golpe de Estado del 5 de abril de 1992.

El actual Tribunal Constitucional fue creado por la Constitución de 1993, sin embargo, recién fue instalado el 24 de junio de 1996. No obstante, 11 meses después, tres de los siete magistrados que lo integraban fueron arbitrariamente destituidos, al negarse a legitimar la Ley N°26657, que pretendía habilitar un tercer periodo presidencial consecutivo.

Con el propósito de que aquel Tribunal siguiera funcionando con los cuatro magistrados supérstites, vinculados en menor o mayor grado al régimen autoritario, se expidió, el mismo día en que destituyeron a los tres magistrados, la Ley N° 26802, autorizándolo a resolver las acciones de garantías (hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento).

Este mutilado Tribunal, llamado con justicia por don Manuel Aguirre Roca, en sus escritos en diferentes medios, «muñón sanguinolento», sólo se completó en noviembre del año 2000, al caer la dictadura, y al ser reemplazados los aludidos cuatro magistrados -cuyo periodo se había extendido por un año más- cuando el Congreso halló consenso de no menos de dos tercios del número legal de congresistas.

Sin embargo, conviene precisar respecto a las acciones de inconstitucionalidad que conoció el Tribunal Constitucional, fue precisamente la segunda de toda su corta existencia; y la que le costó el puesto a los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano.

Siendo el Tribunal Constitucional un órgano jurisdiccional, sus decisiones tienen necesariamente repercusiones políticas debido a que él está encargado de controlar la constitucionalidad de todo el sistema jurídico. Sin embargo, el hecho que el juez constitucional tenga que resolver con frecuencia controversias relevantes de indudable contenido político, no puede en ningún caso, ponerse en cuestión su funcionamiento.

A diferencia de lo que ocurre en otras experiencias, en las que el papel de un Tribunal Constitucional ha generado diversos conflictos, en el Perú, por lo menos en los tres últimos años, es decir, desde que se restableció el Estado de Derecho, no se han producido enfrentamientos de mayor significancia en relación con el ejercicio de las atribuciones asignadas al Tribunal Constitucional. Lo que sí ha ocurrido es la discusión pública de sus sentencias, siendo las más polémicas, las expedidas en materia de seguridad previsional y laboral; ratificación de jueces y fiscales y la derogatoria de los decretos llamados «antiterroristas» dictados por el gobierno de Alberto Fujimori.

Sobre el tema de ratificación de jueces y fiscales, se debe precisar que pese a que el artículo 142° de la Constitución de 1993 declara que «no son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) en materia de evaluación y ratificación de jueces», una interpretación sistemática permite concluir que el Tribunal Constitucional tiene competencia para juzgar, mediante el proceso de amparo, cuando se hayan producido violaciones a los derechos fundamentales, sean de naturaleza política (en el caso del JNE) o bien los derivados del proceso de ratificación judicial; en particular la regla a la que tienen que ser sometidos quienes hayan desempeñado el cargo durante siete años, y no antes.

Particularmente ha sido el Consejo Nacional de la Magistratura quien ha objetado este tipo de control constitucional, en base a una lectura textual de la constitución, y desligada por completo, de una interpretación en el contexto de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Naturalmente que el debate académico sobre las resoluciones del Tribunal Constitucional es bueno y constructivo, a la vez que útil y conveniente, tanto para que se conozcan los fundamentos de las mismas, cuanto para, cuando fuera el caso, sea modificada la jurisprudencia, tal como lo previene la propia Ley Orgánica del Tribunal. Después de todo, si bien el Tribunal Constitucional es el supremo intérprete de la Constitución, ésta no puede ser lo que el Tribunal diga que es, sino el fruto de los esfuerzos de lo que Peter Haberle ha denominado «la sociedad abierta a los intérpretes de la Constitución».

En esta tarea, y sobre todo en la de adecuar la legislación al ordenamiento constitucional, el Tribunal Constitucional ha realizado un importante esfuerzo, al punto que en el año 2003 ha expedido más de 4 mil sentencias en procesos de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, y acciones de garantías. Se ha superado largamente el total de sentencias dictadas en los años 2000, 2001 y 2002, en gran medida como consecuencia del funcionamiento de dos Salas. Esta cantidad, sin embargo no ha afectado la calidad de las resoluciones.

Los temas abordados en las distintas sentencias expedidas reflejan aspectos de importancia para los justiciables y para la comunidad en su conjunto. Quizá un asunto sea acaso más importante que otro; sin embargo, por la complejidad de algunos y por los alcances socio-políticos de otros, tal vez sea pertinente comentar en forma cronológica algunas de las sentencias que motivaron, con justificación, la preocupación pública.

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## VISIÓN

Institución debidamente organizada, eficiente y eficaz que permita el ejercicio en forma oportuna e integral de la justicia Constitucional, con personal altamente capacitado y sensible a las peculiaridades de las controversias sometidas a su conocimiento, así como la promoción de los principios constitucionales en la trascendental función que se le ha encomendado. Que esta institución sea entendida por la sociedad como el supremo intérprete de la Constitución, cuya finalidad y accionar se exprese en la defensa y tutela de los derechos fundamentales y el resguardo del Estado Constitucional de Derecho.

## MISIÓN

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la constitucionalidad del país, encargado de promover y tutelar la vigencia efectiva del Estado Constitucional de Derecho y la defensa de los derechos constitucionales, permitiendo que éstos se conviertan en realidades auténticamente gozadas por la población y posibilitando, de esta manera, el fortalecimiento de la legalidad constitucional y del ordenamiento jurídico del país.

## MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





**SR. DR. JAVIER ALVA ORLANDINI**

**Presidente**

El Dr. Alva Orlandini ha sido Vicepresidente de la República durante el período 1980 a 1985, Presidente del Senado y del Congreso del año 1981 a 1982. Presidente de la Comisión que elaboró el Código Penal (1991), el Código Procesal Penal (1991), el Código de Ejecución Penal (1991), y el Código Procesal Civil (1992), y de más de 300 leyes.

Autor de los siguientes títulos: «Respuesta a la Dictadura», «Ayer, Hoy y Mañana», el «Círculo Vicioso», «Yo Ministro», «Palabra de Honor» y «Sí Juro». Autor de innumerables leyes durante su carrera como parlamentario.



**SR. DR. JUAN BAUTISTA BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Vicepresidente**

El Dr. Bardelli Lartirigoyen ha sido Presidente de la Comisión de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Lima los años 1973, 1979 y 1980. Presidente de la Comisión de Comunidades Campesinas del Colegio de Abogados de Lima, en 1981. Vocal del Tribunal Agrario desde 1982 hasta 1992. Presidente del Tribunal Agrario, en el periodo correspondiente a 1989 – 1990. Autor de numerosos artículos periodísticos especializados.



**SR. DR. GUILLERMO REY TERRY †**

**Magistrado**

Abogado, graduado en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima con estudios de postgrado en la Universidad de Roma en Italia. Miembro del Jurado Nacional de Elecciones en representación de las Universidades Privadas del Perú. Docente de amplia experiencia, especializado en Derecho Sucesorio y Derecho Romano. Ex Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Particular de San Martín de Porres.

En la Administración Pública se desempeñó como Asesor Jurídico del Despacho Ministerial en el Ministerio de Agricultura. Asesor Jurídico en Asuntos inmobiliarios del Banco de Crédito del Perú y de IATA (Panel de transportadores aéreos).

**SR. DR. MANUEL AGUIRRE ROCA †**

**Magistrado**

Se recibió como Licenciado en Letras y Humanidades (B.A.) en la especialidad de Filosofía, en la famosa Universidad de Harvard (Boston, Mass., EE.UU), en junio de 1948. Se desempeñó como abogado principal del prestigioso Estudio Romero (Lima), ininterrumpidamente, de 1966 hasta octubre de 1982, ocasión en que debió renunciar para asumir el cargo de Magistrado del Tribunal de

Garantías Constitucionales, para el cual fue elegido por el Congreso de la República, el 30 de setiembre de 1982.

Juramenta el cargo de Magistrado (fundador) del Tribunal Constitucional — institución creada por la Constitución de 1993—, el cual desempeñó desde el 23 de junio de 1996 (fecha de su instalación) hasta el 29 de mayo de 1997 (fecha en que fue «destituido» por el Congreso fujimontesinista), y luego, a partir del 17 de diciembre del 2000, fecha en que fue repuesto y desagraviado por la histórica Resolución Legislativa del Congreso, N.º 007-2000-CR, hasta la fecha. Fue elegido Presidente del Tribunal Constitucional el 11 de diciembre del 2000, y asumió el alto cargo al día siguiente (12 de diciembre del 2000), por un periodo de dos años.



**DRA. DELIA REVOREDO MARSANO**  
**Magistrada**

Abogada, egresada de la Pontificia Universidad Católica del Perú en 1975. Miembro de la Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil Peruano y del Consejo Consultivo del Ministerio de Relaciones Exteriores (1980-1985). Miembro del Grupo Nacional del Perú ante la Corte Permanente de Arbitraje (ONU), (Resolución Suprema del 31 de mayo de 1984). Presidente de la Comisión encargada del Anteproyecto de la Ley General de Arbitraje (Resolución Ministerial N.º 108-87-JUS, del 10 de marzo de 1987). Directora de la Academia de la Magistratura desde 1989 a 1990. Miembro Fundador del Centro Peruano de Estudios Internacionales (CEPEI).



**DR. MAGDIEL GONZALES OJEDA**  
**Magistrado**

Se desempeñó como Profesor Principal y titular de la cátedra de Derecho Constitucional y Derechos Humanos, además, fue Decano de la Facultad de Derecho y Coordinador de las Maestrías de Derecho Constitucional y Tutela Jurisdiccional de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (UNSA). Es autor de numerosos artículos y publicaciones especializadas. Entre las cuales se puede citar: «El Estado Social de Derecho y el Estado Peruano», en la Revista «Derecho» de la Facultad de Derecho de la UNSA, entre otras.



**DR. VÍCTOR GARCÍA TOMA**  
**Magistrado**

Es un destacado abogado limeño. Profesor en las Universidades de Lima y Garcilaso de la Vega, así como en la Academia Diplomática. En 1990 se desempeñó como Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros. Integró la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima en 1995. Tiene varias publicaciones como: «Constitución y Derecho Judicial», «Análisis Sistemático de la Constitución», entre otras.



## **FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **Secretario General:**

Dr. Carlos Peláez Camacho

### **Director General de Administración**

Dr. Oscar del Río Gonzáles

### **Secretario Relator**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra

### **Oficina de Imagen Institucional**

Period. Carlos Rojas Medina

### **Gabinete de Asesores**

Dr. Adrián Coripuna, Javier

Dr. Alvitez Morales, Anibal

Dr. Blossier Mazzini, Juan

Dr. Carpio Marcos, Edgar

Dr. Che Piu Alberto

Dr. Cresci Vassallo, Giancarlo

Dr. Cubas Longa, César

Dr. De La Puente Parodi, Jaime

Dr. Dumet Delfín, David

Dra. De Los Rios, Tania

Dra. Fernández Lazo, Nora

Dr. Figueroa Bernardini, Ernesto

Dra. Gasco Valer, María

Dr. Gonzales Delgadillo, Eddie

Dr. Manrique Manrique, José

Dr. Marroquín Lazo, Edwin Jimmy

Dra. Mejía Morales, Natalie

Dr. Meléndez Sáenz, Jorge

Dr. Mendoza Escalante, Sandy Mijail

Dr. Ramos Llanos, Sergio

Dr. Rodríguez Santander, Roger

Dra. Rodríguez Sifuentes, Marlene

Dra. Rosado Torres, Iris

Dr. Sáenz Dávalos, Luis

Dra. Salinas Salas, Patricia

Dra. Valencia Vargas, Areli

Dr. Ytusaca Sandoval, Luis

## SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES

### **1. Inconstitucionalidad de la legislación antiterrorista (decretos leyes 25475, 25659, 25708 y 25744)**

El 3 de enero del 2003 el TC anuncia públicamente en conferencia de prensa el fallo respecto a la legislación antiterrorista (Expediente N°010-2002-AI) interpuesta por Marcelo Tineo Sulca en representación de 5000 ciudadanos.

Sin duda, la prueba de fuego del actual Tribunal Constitucional, la constituyó la demanda de inconstitucionalidad contra la legislación antiterrorista dictada por el régimen de Fujimori (Exp. N° 0010-2002-AI/TC). Esta fue interpuesta por más de cinco mil ciudadanos, alegando que tales disposiciones legales transgredían la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

La sentencia dictada en esa materia, tiene 230 fundamentos y es, sin duda, la más extensa que el Tribunal Constitucional haya emitido. Al expedir dicha sentencia, como no de otro modo podía ser, el Tribunal Constitucional debía observar que la validez de los decretos leyes impugnados ya habían sido cuestionados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica. De modo que no cabía una solución de la controversia de espaldas al sistema interamericano, sino en armonía y conformidad con ella.

La sentencia, del 3 de enero de 2003, aborda diversos aspectos de interés, entre los cuales, resumidamente, se encuentran:

En primer término, la competencia del Tribunal Constitucional para evaluar la constitucionalidad de la legislación pre-constitucional. Dado que la Constitución era posterior en el tiempo a los decretos leyes expedidos durante el Gobierno de Facto de Fujimori, al Tribunal le tocaba resolver si tal legislación se entendía derogada tácitamente (bajo los alcances del principio *lex posterior derogat lex anterior*) o, por el contrario, también correspondía declarar su inconstitucionalidad por la inconstitucionalidad sobreviniente de ella (principio de jerarquía).

Al final, el Tribunal sostuvo que ambos extremos no eran incompatibles entre sí, de modo que si bien los jueces del poder judicial podían entender que se había producido una derogación tácita, el Tribunal era competente para declarar, en abstracto, su inconstitucionalidad.

Otro aspecto significativo de la sentencia, tuvo que ver con la interpretación reductora brindada al tipo penal de terrorismo. Uno de los cuestionamientos que ya se había

formulado por la Corte Interamericana tenía que ver, precisamente, con la infracción del principio de legalidad de dicho tipo penal. El Tribunal, empleando una modalidad de sentencia utilizada en el derecho comparado, denominada «sentencia manipulativa», estableció que en el tipo penal del Decreto Ley N°. 25475 se debía excluir la responsabilidad objetiva, y castigar la responsabilidad subjetiva del agente del delito.

Un tercer aspecto de la sentencia, tiene que ver con la inconstitucionalidad del tipo penal de traición a la patria (excepto el supuesto previsto en el artículo 325° del Código Penal). Dicho tipo penal, que era una reproducción literal del previsto para el delito de terrorismo, sólo tuvo el propósito de juzgar a sus autores ante los tribunales militares. Al analizar su constitucionalidad, el Tribunal sostuvo que era inconstitucional, pues, además de violar el derecho al juez predeterminado por la ley, violaba el principio de legalidad penal, ya que duplicaba un mismo tipo penal, desnaturalizando el bien jurídico protegido por el delito de traición a la patria, regulado en el artículo 325 del Código Penal.



Asimismo, de particular relevancia es el extremo de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de las disposiciones de los decretos leyes 25475 y 25880, relativas a la apología del terrorismo. En realidad, dichos tipos penales se habían utilizado, en muchos casos, para silenciar a la prensa, por lo que se consideró que lesionaba el derecho a la información, dejando subsistente el artículo 316° del Código Penal de 1991.

Un aspecto especialmente relevante es el extremo del fallo en torno al derecho al juez natural. A diferencia de lo que había sido la intención de los autores del artículo 173° de la Constitución, e incluso la posición de la doctrina dominante en nuestro país, el Tribunal sostuvo que bajo ningún punto de vista el amparo del citado artículo se podía autorizar el juzgamiento de civiles por tribunales militares. Para ello realizó lo que en la doctrina se considera una interpretación mutativa del referido precepto constitucional, y sostuvo que lo único que autoriza dicha disposición es que, excepcionalmente, a civiles puedan aplicarse las disposiciones del Código de Justicia Militar, en su juzgamiento por los jueces del Poder Judicial.

Tras ese pronunciamiento, se declaró la inconstitucionalidad implícita de todos los procesos penales juzgados ante los tribunales militares.

Entre los derechos fundamentales que recibieron un tratamiento particular, cabe mencionar, a título enunciativo, el derecho de defensa, presunción de inocencia, a un proceso que dure un plazo razonable, a no ser incomunicado, a ser puesto a disposición del Juez sin demora, a la pluralidad de instancias, la revisión de la pena de cadena perpetua, entre otros.

Este último tema era uno de los más polémicos que el Tribunal tenía que analizar. En la referida sentencia, el Tribunal literalmente dispuso: «En definitiva, el establecimiento

de la pena de cadena perpetua sólo es inconstitucional si no se prevén mecanismos temporales de excarcelación, vía los beneficios penitenciarios u otras que tengan por objeto evitar que si en un plazo razonable el legislador no dictase una ley en los términos exhortados, por la sola eficacia de esta sentencia, al cabo de iniciada la ejecución de la condena, los jueces estarán en la obligación de revisar las sentencias condenatorias.» Con ello, dispuso que la legislación sobre la materia fuese adecuado a los lineamientos previstos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y al principio de resocialización del sentenciado.

Finalmente, un tema que no puede pasar desapercibido, y al que posteriormente el Tribunal ha vuelto en otros pronunciamientos, tiene que ver con la aplicación ultraactiva del artículo 307° de la Constitución de 1979 para sancionar a quienes participaron o se beneficiaron con el golpe de Estado del 5 de abril de 1992. En ese sentido, el Tribunal sostuvo que «La referida Carta estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1993, fecha en la cual fue sustituida por la actual Constitución, conforme a su Décima Sexta Disposición Final y Transitoria. Sin embargo ello no es óbice para que los agentes de los actos de fuerza y los principales funcionarios del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional no sean pasibles de ser juzgados por los ilícitos penales que hayan perpetrado, sin mengua de que el Congreso de la República pueda decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todos o de parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la usurpación para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado.»

La sentencia del 3 de enero generó que el Congreso delegara facultades legislativas en el Poder Ejecutivo para que éste expidiera los respectivos decretos legislativos que adaptaran la legislación antiterrorista a la Constitución y a los tratados sobre derechos humanos.

## **2- Antejudio y Juicio Político: Los vacíos y contradicciones de la Constitución de 1993.**

El 03 de diciembre del 2003 el TC establece que se requiere más de la mitad del número de congresistas para acusar constitucionalmente en los casos de antejudios políticos y no menos de dos tercios del número legal de congresistas en los casos de suspensión, inhabilitación o destitución de altos funcionarios del Estado (Exp. N° 0006-2003-AI/TC).

El TC resolvió la acción de inconstitucionalidad interpuesta por 65 Congresistas de la República contra el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República. Aunque los demandantes se referían al caso concreto del ex congresista



don Manuel Lajo Lazo (quien fue suspendido en sus funciones para ser procesado penalmente ante la Corte Suprema de Justicia, conforme a la Resolución N° 018-98-CR, de 2 de julio de 1999, con el voto de 41 de los 84 Congresistas presentes, sosteniendo los accionantes que se requerían 48 votos, sin computar a los integrantes de la Comisión Permanente), el análisis que contiene la sentencia advierte que la Constitución tiene vacíos e incoherencias sobre el tema que deben ser remediados.

Al contestar la demanda de inconstitucionalidad, el apoderado del Congreso de la República manifestó que los demandantes confundían las instituciones de la inmunidad parlamentaria y de la acusación constitucional, las cuales, por su naturaleza, tienen origen y características distintas; que la inmunidad parlamentaria es una prerrogativa que protege a los parlamentarios contra detenciones y procesos judiciales por delitos comunes que puedan tener como consecuencia la privación de su libertad personal, evitando así que, por manipulaciones políticas, se les impida desempeñarse en el ejercicio de sus funciones; y que, en consecuencia, el contenido de la inmunidad parlamentaria es acorde con lo establecido en el artículo 93°, *in fine*, de la Constitución, regulado por el artículo 16° del Reglamento del Congreso.

Por otra parte, se sostenía que el procedimiento de acusación constitucional previsto en el artículo 99° de la Carta Magna, por la supuesta comisión de un delito en el ejercicio de las funciones o de una infracción constitucional, está destinado a procesar una denuncia constitucional ante el Parlamento contra un congresista o cualquier autoridad, la que culmina con la autorización o no por parte del Congreso del procesamiento penal de determinadas altas autoridades o ex autoridades estatales inculpadas, pero, a su vez, posibilita la aplicación de sanciones políticas, entre ellas, la suspensión en la función pública la inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por 10 años y la destitución de la función; añadiendo que, dado que la Constitución no establece el número necesario de votos para aprobar una acusación constitucional, el Congreso de la República goza de discrecionalidad para establecer la votación necesaria, y que es incorrecto que se pretenda concordar el artículo 16° del Reglamento del Congreso con el artículo 89° de la misma norma, pues ambos regulan situaciones de hecho con características y consecuencias diferentes.

La sentencia advirtió un problema que en los últimos 2 años se ha venido presentando cada vez con mayor frecuencia. Y es que pese a que la demanda contaba con el respaldo de 65 Congresistas, número suficiente para que el tema pueda ser resuelto con una modificación del Reglamento del Congreso, se optó por presentar una demanda de inconstitucionalidad.

El Tribunal recordó «... que en el Estado social y democrático de derecho, la preservación de la constitucionalidad de todo el ordenamiento, no es una tarea que, de manera exclusiva, le competa a este Tribunal, sino que la comparten, *in suo ordine*, todos los poderes públicos». Lo anterior, sin embargo, no impidió que el Tribunal Constitucional no analice el fondo de la controversia, «pues, tal como lo establece expresamente el inciso 4) del artículo 200° de la Constitución, este Colegiado

es competente para controlar la constitucionalidad del Reglamento del Congreso. En efecto, toda diferencia doctrinaria que pudiera existir respecto al lugar que ocupa el Reglamento del Congreso en el sistema de fuentes del derecho, no tiene lugar en el ordenamiento jurídico peruano, ya que la propia Carta Fundamental, en la disposición recién citada, ha establecido que dicha norma tiene rango de ley. Se trata, pues, de una fuente primaria del derecho y, como tal, sólo se somete a la Constitución.»

Con tal propósito, el Tribunal analizó la institución de la acusación constitucional, sosteniendo que es posible advertir de los artículos 99° y 100° de la Norma Fundamental, que el constituyente ha recogido dos procedimientos de acusación constitucional de distinta naturaleza y, por ende, de distintos alcances: el antejuicio político y el juicio político.

Del privilegio del antejuicio político son beneficiarios el Presidente de la República, los Congresistas, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los Vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República (artículo 99° de la Constitución). En virtud de dicho privilegio, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su subsunción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley.

En ese sentido, en el antejuicio sólo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99° de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal.

De esta forma, en los casos de antejuicio, las funciones del Congreso pueden ser, en cierta medida, asimiladas a las del Ministerio Público (porque acusa), e incluso a las del juez instructor (porque previamente investiga), pero nunca a las del juez decisor (porque nunca sanciona). Y es que la facultad de aplicar sanciones sobre la base de argumentos jurídico-penales, es exclusiva del Poder Judicial.

En síntesis, el Tribunal sostuvo que el antejuicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus

funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo.



El procedimiento de acusación constitucional contra los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución, por los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (antejuicio), se encuentra regulado en el artículo 89° del Reglamento del Congreso. Queda ello meridianamente claro, cuando dicho artículo, *ab initio*, establece que «[...] mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político, al que tienen derecho los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política. [...]» (el subrayado es nuestro).

Los Congresistas gozan también de la inmunidad parlamentaria prevista en el último párrafo del artículo 93° de la Constitución y cuyo procedimiento de levantamiento se encuentra regulado en el artículo 16° del Reglamento del Congreso. Se trata de una garantía procesal penal de carácter político de la que son titulares los cuerpos legislativos de un Estado en favor de sus miembros, de forma tal que estos no puedan ser detenidos ni procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento. Su objeto es prevenir aquellas detenciones o procesos penales que, sobre bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso o alterar su conformación.

Una vez determinada la ausencia de toda motivación política en la acusación, el Congreso tiene el deber de levantar la inmunidad al imputado. El Tribunal recordó que el constituyente ha extendido la garantía de la inmunidad parlamentaria al Defensor del Pueblo (artículo 161°) y a los miembros del Tribunal Constitucional (artículo 201°).

De esta manera, el Tribunal Constitucional consideró que entre la prerrogativa funcional del antejuicio político y la inmunidad parlamentaria pueden establecerse diferencias de orden formal y material. Las primeras señalan que mientras todos los funcionarios que gozan de inmunidad (artículo 93°, 161° y 201° de la Constitución), tienen, a su vez, la prerrogativa de antejuicio (artículo 99°), no todos los que son titulares de ésta, lo son de la inmunidad. Por otra parte, mientras la inmunidad parlamentaria tiene vigencia desde que se es elegido en el cargo hasta un mes después de haber cesado (artículo 93°), la prerrogativa funcional de antejuicio permanece vigente hasta 5 años después de haber cesado en el cargo (artículo 99°).

Desde una perspectiva material, a diferencia de lo que ocurre con el privilegio del antejuicio político, en el procedimiento para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, el Congreso no asume un rol acusatorio, sino estrictamente verificador

de la ausencia de contenido político en la acusación. En estos casos, el Parlamento no pretende acreditar la responsabilidad penal del recurrente, sino, tan sólo, descartar los móviles políticos que pudieran encontrarse encubiertos en una denuncia de «mera apariencia penal».

Por ello, se consideró que desde un análisis lógico es posible deducir que la garantía de la inmunidad parlamentaria opera sólo respecto de delitos comunes, puesto que en el caso de los delitos funcionales, sin importar de quién haya provenido la denuncia, y aun cuando haya sido tramitada, en un inicio, con arreglo al segundo y tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento, el Congreso deberá iniciar la investigación correspondiente conforme al artículo 89° del Reglamento, con el propósito de determinar si hay o no lugar a la formación de la causa, y, consecuentemente, si corresponde o no levantar la prerrogativa del congresista, concebida a estos efectos, ya no como la inmunidad a que hace alusión el artículo 93° de la Constitución, sino según el contexto del privilegio de antejuicio al que alude el artículo 99° constitucional. De igual manera, si el Congreso advirtiera que la materia sobre la que versa la denuncia sólo puede ser subsumida en la configuración de un delito común, aun cuando en un inicio el procedimiento haya sido tramitado como si se tratase de una acusación constitucional, debe limitarse a levantar la prerrogativa funcional sin formular acusación alguna, pues los casos de delitos comunes no se encuentran contemplados en el artículo 99° de la Constitución.

Sin embargo, independientemente de las distancias existentes en la configuración propia de cada institución, en lo que atañe al privilegio funcional de los altos dignatarios del Estado, tanto el procedimiento regulado en el artículo 16° del Reglamento del Congreso (levantamiento de la inmunidad parlamentaria) como el regulado en el artículo 89° de la misma norma (antejuicio político), tienen un objeto sustancialmente análogo; a saber, la proscripción de ser procesados penalmente sin haber sido previamente despojados de la prerrogativa funcional en un procedimiento seguido en el seno del Legislativo.

No obstante esto, mientras que para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria se exige expresamente la votación conforme de la mitad más uno del número legal de congresistas (último párrafo del artículo 16° del Reglamento), en el inciso j) del artículo 89° no se hace mención expresa de cuál es el número de votos necesarios para el levantamiento de la prerrogativa funcional que supone el derecho a un antejuicio político.

En efecto, el mencionado inciso se limita a establecer: «Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de sus funciones y sujeto a juicio según ley, sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución Política. En el segundo caso, el expediente se archiva [...]».

Frente a la tesis sostenida por los demandantes «que el Congreso de la República goza de la discrecionalidad para establecer la votación, que es una de las reglas de un procedimiento de carácter político como la acusación constitucional, a través de su propio Reglamento, debido a que la Constitución no establece nada al respecto.» (sic), el Tribunal destacó en su sentencia de 10 de diciembre de 2003, que los «silencios» constitucionales no pueden ser interpretados como tácitas concesiones al legislador, a efecto de que expida regulaciones desvinculadas de la Norma Fundamental. Allí donde las «normas regla» previstas en la Constitución omiten precisiones, la Ley o, en su caso, el Reglamento del Congreso, deben estipularlas, pero siempre en vinculación directa a las «normas principio» contenidas en la propia Norma Fundamental.

Este criterio, aplicado al caso que nos ocupa, equivale a decir que el hecho de que el artículo 99° de la Constitución no precise cuál es el número mínimo de votos congresales necesarios para acusar constitucionalmente a los funcionarios públicos enumerados en la disposición, no implica que la regulación legal de la institución de la acusación constitucional pueda expedirse al margen del principio de razonabilidad, expresamente previsto en el artículo 200° de la Constitución y proyectado hacia todo el ordenamiento jurídico.

El principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos o, para fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como garantías funcionales para determinados funcionarios públicos.



En tal sentido, el Tribunal Constitucional consideró que el inciso j) del artículo 89°, vulnera el principio de razonabilidad, puesto que, a diferencia del procedimiento aplicable al levantamiento de la inmunidad parlamentaria, regulado en el artículo 16° del Reglamento del Congreso, no establece el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para levantar la prerrogativa funcional a que da lugar el antejuicio político, no obstante que, en lo que atañe al levantamiento del privilegio de los funcionarios estatales, tiene un objeto sustancialmente análogo.

De lo expresado se deduce que la omisión en la que incurre el inciso j) del artículo 89° del Reglamento parlamentario (haber dejado de prever el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para levantar la prerrogativa funcional que supone el derecho a un antejuicio político) resulta atentatoria del principio de razonabilidad y, en tal medida, inconstitucional. Siendo así, el Tribunal consideró que la disposición puede adecuarse al parámetro de control constitucional, a través de una sentencia interpretativa «integrativa».

En efecto, si bien la norma omitida no es posible extraerla de los sentidos interpretativos de la propia disposición impugnada, si es posible encontrarla en otra

disposición del Reglamento que regula una materia sustancialmente análoga. Se trata, desde luego, del artículo 16°. En estricto, nos encontramos propiamente «ante una «laguna técnica», colmable, como todas, a través de una concreción jurisprudencial de los «conceptos indeterminados», [...] concreción que se realizará a través de una [...] «sentencia integrativa».

El TC recurrió, pues, a una sentencia integrativa del ordenamiento, también denominada sentencia a «rima obligata» en la doctrina italiana, y, en ese sentido, consideró que debe interpretarse que el número mínimo de votos necesarios para aprobar una acusación constitucional por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de las funciones contra los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución, es aquél al que se refiere el último párrafo del artículo 16° del Reglamento del Congreso, es decir, la mitad más uno de su número legal de miembros. Tal es la interpretación que debe darse al inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, a fin de evitar aplicaciones irrazonables. Aunque en estos casos, considerando que el Congreso declara ha lugar a la formación de causa, sin participación de la Comisión Permanente, la votación favorable deberá ser la mitad más uno del Congreso, sin participación de la referida Comisión.

Tal como lo establece el artículo 117° de la Constitución, el Presidente de la República sólo puede ser acusado por el delito de traición a la patria; impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134° de la Constitución, o impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. Para que proceda la acusación constitucional por la supuesta comisión de dichos delitos, como se ha manifestado, se requerirá la votación favorable de la mitad más uno del número miembros del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente.

Por otra parte, se discutió los alcances del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso y su relación con el artículo 100° de la Constitución, que faculta al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, para imponer al funcionario público las sanciones de suspensión, destitución y/o inhabilitación hasta por 10 años para ejercer cualquier función pública.

Sobre el particular, el Tribunal se interrogó: ¿Acaso el Congreso puede imponer sanciones por delitos que no han sido declarados por el Poder Judicial? Sostuvo el Tribunal que la respuesta era negativa, porque si así fuera se quebraría no solo el principio de separación de poderes sobre el que se sustenta todo Estado democrático de derecho (artículo 43° de la Constitución), sino también el principio de presunción de inocencia (párrafo e, inciso 24) de su artículo 2°). Es por ello que el Tribunal Constitucional sostuvo que la referida frase del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, debería ser interpretada como aquella potestad sancionadora de la que es titular el Congreso, para imponer las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus

funciones por los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución, siempre que dichos delitos hayan sido previamente declarados como tales en una sentencia firme expedida por el Poder Judicial, quedando proscrita toda interpretación contraria.

Así pues, a los casos de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, le son aplicables tanto una sanción penal por parte del Poder Judicial –la que, incluso, según lo establecido en el inciso 3) del artículo 31° del Código Penal, concordante con el artículo 36° del mismo cuerpo de leyes, puede comprender la inhabilitación– como una sanción política (las previstas en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución); toda vez que existe un fundamento distinto en sus respectivas imposiciones; a saber, en el primer caso, la protección del bien jurídico de que se trate, y, en el segundo, la protección del Estado mismo. Quede claro, sin embargo, que en estos supuestos, la condena penal impuesta por el Poder Judicial constituye condición *sine qua non* de la sanción política impuesta por el Poder Legislativo y, por este mismo motivo, sería irrazonable exigir en estos casos una votación calificada, bastando una mayoría simple para aplicar las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución.



Por otra parte, el TC consideró que no existen criterios razonables que permitan concluir que la prerrogativa del antejuicio deba dar lugar a algún grado de interferencia con la independencia y autonomía de los poderes públicos encargados, por antonomasia, de la persecución e investigación del delito. Por ello, observó con preocupación lo expuesto en el tercer y quinto párrafo del artículo 100° de la Constitución. El primer párrafo establece: «En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente». Por su parte, el tercero prevé: «Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso».

El TC consideró que las referidas disposiciones son contrarias al aludido principio fundamental sobre los que se sustenta el Estado democrático de derecho: la separación de poderes. Si bien dicho principio no puede negar la mutua colaboración y fiscalización entre los poderes públicos, impone la ausencia de toda injerencia en las funciones esenciales y especializadas que competen a cada una de las instituciones que diagraman la organización del Estado.

En tal sentido, en modo alguno puede restringirse la autonomía que corresponde al Ministerio Público en el desenvolvimiento de las funciones que la Constitución le ha conferido en su artículo 159º; menos aún puede aceptarse la limitación de los principios de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional (incisos 1 y 2 del artículo 139º), la que, desde luego, alcanza también al juez instructor encargado de evaluar la suficiencia de elementos de juicio que justifiquen la apertura de instrucción y de conducir la etapa investigativa del proceso.

En la sentencia el TC exhortó al Congreso de la República a realizar la reforma constitucional correspondiente. Además, el TC consideró que la función congresal sancionadora, prevista en el primer párrafo del artículo 100º de la Constitución, no sólo puede ser ejercida en aquellos casos en los que exista una sentencia condenatoria emanada del Poder Judicial, por los delitos funcionales en que incurran los funcionarios previstos en su artículo 99º, sino también en los casos en que se configuren responsabilidades eminentemente políticas, aun cuando no exista la comisión de un delito de por medio. Y es que si bien la función punitivo-jurisdiccional es privativa del Poder Judicial (aquella que puede sancionar sobre la base de la «razón jurídica»), la función político-punitiva (aquella que puede sancionar sobre la base de la «razón política») no lo es. Y no podría serlo, pues justamente el principio de separación de poderes es el que garantiza la ausencia de toda valoración política en las decisiones del Poder Judicial.

A juicio del TC, lo expuesto permite afirmar que en la Carta Fundamental no solamente se encuentra consagrado el antejuicio, sino también el juicio político, esto es, aquel que permite iniciar un procedimiento a los funcionarios enumerados en su artículo 99º, en razón de las «faltas políticas» cometidas en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de «retirar el poder de quien hace mal uso de él e impedir que [...] pueda ser reinvestido de poder en el futuro.» Siguiendo a Bidart Campos sostuvo que «se lo denomina juicio «político» [...] porque no es un juicio penal; en él no se persigue castigar sino separar del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado.»

Esa es la manera como se debe interpretar la previsión constitucional según la cual está permitido acusar a los referidos funcionarios públicos por «infracción de la Constitución». Y es que toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta.

El Tribunal Constitucional advirtió que aún no se ha previsto en el ordenamiento la votación necesaria para aplicar las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100º de la Constitución, en los casos de juicios políticos. Dicha omisión ni siquiera se encuentra prevista en el ordenamiento para casos sustancialmente análogos, razón por la cual, en este caso, no cabía recurrir a una sentencia integrativa. Al mismo

tiempo, advirtió que esa omisión podía desencadenar aplicaciones irrazonables de las sanciones previstas en el artículo 100°. En ese sentido, exhortó al Congreso de la República a estipular en su Reglamento la votación necesaria para aprobar una acusación constitucional por infracción de la Constitución (causas políticas), así como aquella necesaria para la aplicación de las referidas sanciones. Para ello consideró que se tenga en cuenta que los artículos 157° y 161° de la Constitución establecen que para la remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura y del Defensor del Pueblo se requiere el voto conforme de los 2/3 del número legal de miembros del Congreso.

De otra parte, y en vista de que el procedimiento regulado por el artículo 89° del Reglamento parlamentario se encuentra, *prima facie*, dirigido a regular el procedimiento de acusación constitucional para los casos de antejuicio político, el Tribunal exhortó al Congreso de la República a regular un procedimiento de acusación constitucional para los casos de juicio político, conforme a las características de dicha institución que se desprenden de esta sentencia. En tanto ello ocurra, el Tribunal consideró que no existía inconveniente en que el procedimiento regulado en los incisos del artículo 89° del Reglamento sea aplicado también a los juicios políticos, mientras resulten compatibles con las características de dicha institución.

De ese modo, sostuvo que la interpretación constitucionalmente adecuada de los artículos 99° y 100° de la Constitución es que en ellos se contempla tanto el antejuicio político como el juicio político. En el antejuicio político, que debe versar sobre materia estrictamente jurídica, el Congreso sólo puede acusar y levantar la prerrogativa funcional del funcionario, pero en ningún caso sancionar. La acusación debe ser aprobada por la mitad más uno del número legal de miembros. Una vez sancionado judicialmente el funcionario, el Congreso puede aplicar las sanciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, bastando para ello, en este caso, la votación favorable de una mayoría simple. El juicio político es un procedimiento de contenido eminentemente político, seguido en su totalidad ante el Congreso de la República, en el que éste tiene la potestad de sancionar al funcionario por razones estrictamente políticas. En tal supuesto, es imperativo que la aprobación de la sanción requiera el voto favorable de, por lo menos, 2/3 del número de congresistas, sin participación de la Comisión Permanente.

El TC resaltó que no existe procedimiento ni votación calificada alguna para que el Congreso de la República pueda declarar vacante el cargo de Primer Mandatario por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución, esto es, por «su permanente incapacidad moral o física». Ello, desde luego, no podría significar que el más alto cargo de la Nación pueda quedar vacante como consecuencia de mayorías simples, pues ello sería atentatorio del principio de razonabilidad, pudiéndose presentar supuestos absolutamente inaceptables en un Estado social y democrático de derecho, tales como el hecho de que mientras que el Congreso necesite de la votación de más de la mitad de su número legal de miembros para remover a los ministros (responsables políticamente y no elegidos por el pueblo), mediante el voto

de censura, sin embargo, no necesite sino una mayoría simple para remover al Presidente de la República (quien no tiene responsabilidad política y es elegido directamente por la voluntad popular). De ahí que nuevamente exhortando al Congreso de la República, el Tribunal dispuso que se legisle un procedimiento y se establezca una votación calificada para poder declarar la vacancia presidencial por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución.

El TC, igualmente, observó que los miembros del JNE, el Jefe de la ONPE y el Jefe del RENIEC no cuentan con la prerrogativa del antejucio político, no obstante ser funcionarios públicos de la mayor importancia en un Estado democrático de derecho, teniendo la obligación de «asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa» (artículo 176° de la Constitución). Por ello, nuevamente el Tribunal Constitucional exhortó al Congreso de la República a reformar el artículo 99° de la Constitución, incluyendo a los mencionados funcionarios del sistema electoral entre aquellos dignatarios que gozan del privilegio de antejucio político, o, en su caso, incluyendo una disposición que permita ampliar el privilegio de antejucio a aquellos funcionarios que la ley establezca, tal como lo hiciera el artículo 183° de la Constitución de 1979.

En cuanto al pedido para que el TC declare nula la Resolución N.° 018-98-99-CR, de fecha 2 de julio de 1999, que declaró ha lugar a la formación de causa contra el ex congresista Manuel Lajo Lazo, la sentencia señaló que el proceso de inconstitucionalidad es uno de naturaleza objetiva, destinado única y exclusivamente a controlar la constitucionalidad de las leyes, y no a evaluar la constitucionalidad de los actos que en aplicación de ellas pudieran haber incidido en la esfera subjetiva de las personas.

En base a esos fundamentos, el Tribunal Constitucional declaró infundada, en parte, la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República; y dispuso que se interpretara la disposición impugnada conforme a los fundamentos que fueron expuestos en esa sentencia de 1 de diciembre de 2003. Asimismo, el TC exhortó al Congreso de la República a reformar la Constitución Política conforme a los fundamentos 17 y 27, *supra*; así como a reformar su Reglamento, con arreglo a los fundamentos 23, 24, 26 y 28.

### **3- Vigencia y legitimidad de la Constitución de 1993**

El 10 de diciembre de 2003 el TC dictó sentencia en la demanda (Exp. 014-2003-AI) interpuesta por el doctor Alberto Borea Odría y más de 5,000 ciudadanos, respecto a que, vía de inconstitucionalidad, se declare la nulidad del «documento» de 1993, emanado del régimen autoritario que se inició con el golpe del 5 de abril de 1992 y que indebidamente se le llama Constitución.



## CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU

PROMULGADA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1993

EDICIÓN OFICIAL  
DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En dicha sentencia el TC puntualiza que en el proceso de inconstitucionalidad de las leyes, regulado por el inciso 4) del artículo 200º de la Constitución de 1993, se impugna la validez constitucional de las leyes y las normas con rango de ley, de modo que el así denominado documento no podía ser impugnado, pues «Ciertamente, la Constitución de 1993 no es una ley y tampoco una norma con rango de ley; por el contrario, es la Ley Suprema del Estado, respecto de la cual todas las demás se encuentran subordinadas. Como indica su artículo 51º. «La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.»

Al lamentar el Tribunal que mediante la acción de inconstitucionalidad se pudiera cuestionar a la Constitución de 1993, se puso en evidencia, además, las graves paradojas que se produciría de sí se declarara la inconstitucionalidad solicitada: «...Si por un momento, en vía de hipótesis, estuviésemos convencidos de que la Constitución de 1993 es pasible de someterse a control mediante este proceso, inmediatamente surgiría una nueva paradoja. Así, el inciso 4) del artículo 200º de la Constitución establece que el control de las normas que allí se enuncian, consiste en evaluar si contravienen a «(...) la Constitución en la forma o en el fondo». Y, ciertamente, la Constitución no es una norma que pueda, a sí misma, contradecirse: o, dicho de otro modo, que pueda contravenirse a sí misma.»

La sentencia referida señala que es cuestionable el origen de la Constitución de 1993; pero concluye que su reforma, si no la hace el Congreso, debe realizarla una Asamblea Constituyente, antes de las elecciones políticas de 2006.

#### **4- La responsabilidad solidaria de los funcionarios públicos y de la Fiscalía de la Nación**

El 01 de febrero del 2004 se publica en el diario oficial El Peruano la sentencia recaída en el Expediente N° 0015 y 0016-2001 y 004-2002-AI/TC (acumulados), que resuelve los procesos iniciados por el Colegio de Abogados de Ica y por la Defensoría del Pueblo, respecto de las normas legales sobre los bienes del Estado susceptibles de embargo.

En esa sentencia se establece que los presupuestos del Estado Social y Democrático de Derecho exigen, no sólo el cumplimiento de las sentencias judiciales por parte

del Estado, sino también conocer el origen de las obligaciones, los motivos por las que no fueron canceladas oportunamente y la responsabilidad de los operadores estatales que intervinieron en la generación de dicha obligación, razón por la cual, el Ejecutivo debe crear una Comisión especial para que analice las obligaciones ya referidas y establezca un Registro de la deuda interna.

Pero, además, se indica que es menester se determine la responsabilidad solidaria de los funcionarios públicos con el Estado, respecto de los actos administrativos que dispongan, celebren o ejecuten. La impunidad penal y la irresponsabilidad civil –precisa la sentencia- han permitido que la República haya sido gobernada de manera inescrupulosa, especialmente en los períodos de facto, a pesar de que, previsoriamente, el artículo 15° de las Bases de la Constitución Peruana, dispuso que *«Los que ejercen el poder ejecutivo y los ministros de estado son responsables in solidum por las resoluciones tomadas en común, y cada ministro en particular por los actos peculiares a su departamento»*



Asimismo, la Constitución de 1823 (artículo 78°) indicó que *«El Presidente es responsable de los actos de su administración»* y (artículo 84°) que *«Son responsables in solidum los Ministros por las resoluciones tomadas en común, y cada uno en particular por los actos peculiares de su departamento»*.

Las demás Cartas Políticas han mantenido el criterio de la responsabilidad solidaria de los ministros de Estado, pero en términos más o menos restringidos o ambiguos, que las han hecho inoperantes. En cuanto a otros funcionarios públicos, del mismo o de menor rango, la responsabilidad solidaria por los actos que ejercen en nombre del Estado es lamentablemente inexistente, salvo la que se deriva de los delitos que perpetren en agravio de la República.

Es menester, por consiguiente, que se incorpore a la Constitución la norma que establezca la responsabilidad de los funcionarios públicos ante el Estado y la de éste y aquéllos en los casos en que causen perjuicios a terceros, sin perjuicio de legislarse, en plazo razonable, respecto a la responsabilidad civil solidaria de los funcionarios públicos y del Estado frente a terceros.

La sentencia del TC reitera que, por aplicación ultraactiva del artículo 307° de la Constitución de 1979, corresponde al Congreso decretar, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o de parte de los bienes de los responsables del golpe de Estado de 5 de abril de 1992 y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la usurpación para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado.

Exhorta, asimismo, al Congreso a efecto de que dicte la ley que regule el ejercicio de la acción pauliana contra los autores del Decreto Ley N.° 25418, en cuyo artículo

8° se dispuso dejar en suspenso la Constitución de 1979, violando así esa Carta Magna, y de todos los otros funcionarios, civiles, militares y policiales, incurso en la responsabilidad de resarcimiento prevista en el referido artículo 307° de la anterior Constitución. De no aprobarse tal ley en un plazo razonable, los acreedores del Estado estarán autorizados para acogerse a las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Igualmente exhorta a la Fiscalía de la Nación para que, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 158°, 159° y 160° de la Constitución, formule las denuncias a que haya lugar por los delitos tipificados en los artículos 317° y 346° del Código Penal, que sancionan con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de veinte años a quienes integran una agrupación ilícita que comete el delito contra los Poderes del Estado, contra los responsables del golpe de Estado del 5 de abril de 1992; acción penal que sólo prescribirá, de acuerdo con el artículo 80° del Código Penal, el 5 de abril de 2012.

## 5- La normatividad procesal y de ejecución penal

El 06 de febrero del 2004 sale publicada en el diario El Peruano la sentencia recaída en el expediente N° 2196-2002-HC/TC en donde el TC ratifica y precisa los beneficios penitenciarios.

Un problema vinculado con la lucha contra la corrupción es el vinculado con las reglas de aplicación de las leyes procesales penales y las de ejecución de la pena. En la sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de diciembre de 2003, vista de la causa, (Exp. 2196-2002-HC/TC), se alegó estar detenido más de 32 meses sin sentencia de primer grado. Se trataba de un procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, e invocaba la aplicación del Decreto Ley N.° 25824, que modificó el artículo 137° del Código Procesal Penal.

El hábeas corpus fue declarado improcedente en ambas instancias del Poder Judicial, por estimarse que al accionante le era aplicable la Ley N.° 27553. La sentencia del TC consideró que para la adecuada aplicación del artículo 137° del Código Procesal Penal el Juez debió determinar, en la investigación, si existían dilaciones maliciosas imputables al inculcado o su defensa, situación necesaria para que diluciden los órganos judiciales ordinarios esa circunstancia relevante para resolver la excarcelación. Destacó que el análisis de una norma de contenido imperativo como la establecida en el artículo 137° del Código Procesal Penal, exige que la judicatura penal sea respetuosa del derecho prevalente de todo



individuo a ser juzgado en un tiempo razonable, situación que, *prima facie*, no podía inferirse de la conducta funcional de los magistrados demandados, si se tiene en cuenta que el actor se halla detenido, a la fecha de la sentencia del TC, 50 meses sin que se haya resuelto su situación jurídica.

Cuando se presenta una sucesión de leyes penales aplicables a un determinado supuesto de hecho en el lapso que va desde la comisión del delito hasta su enjuiciamiento y, más allá, hasta la finalización de la condena impuesta, surge la cuestión relativa a la selección de una de ellas para la resolución del conflicto planteado. Específicamente, en el ámbito del sistema jurídico penal, el problema de la ley aplicable en el tiempo está supeditado a si la disposición se deriva del derecho penal material, del derecho procesal penal o del derecho de ejecución penal. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo que nuestro ordenamiento jurídico reconoce como principio general que la ley no tiene efectos retroactivos, conforme lo proclama el artículo 103°, tercer párrafo, de la Constitución Política del Perú; con excepción de que la nueva ley sea más favorable al reo. Ello precisamente porque la prohibición de retroactividad es una prohibición garantista, y establece una preferencia a las leyes que despenalizan una conducta o que reducen la penalidad. De igual modo, el alcance de este principio se manifiesta en la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales, como así lo consagra el artículo 139°, inciso 11), de la Constitución.

Precisada esta regla general, debe aclararse que, tratándose de normas de derecho penal material, rige para ellas el principio *tempus delicti commissi*, que establece que la ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito, lo que es acorde con el artículo 2° de la Constitución, literal «d» del numeral 24, que prescribe que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se instituye así un razonable tratamiento de la libertad y de la autonomía personal, fijando límites de aplicación a las normas punitivas.

En el caso de las normas procesales penales, en cambio, rige el principio *tempus regit actum*, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior.

Cuando se trata de las normas de ejecución penal, específicamente en lo que a la aplicación de determinados beneficios penitenciarios se refiere, resulta ejemplar la Ley N.º 27770 (que regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la administración pública), que, a juicio de este Tribunal, por no tratarse de una ley penal material, sus disposiciones deben considerarse como normas procedimentales, por cuanto a través de ellas se establecen

los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados.

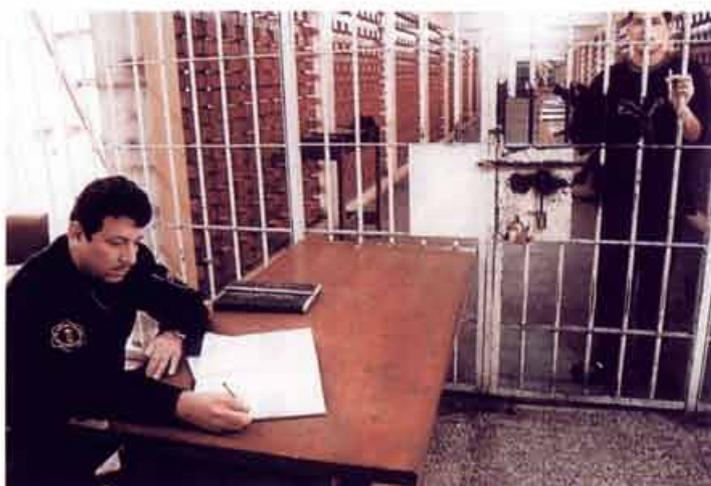
En suma, el problema de la ley aplicable en el tiempo en normas como la Ley N.º 27770 debía resolverse bajo los alcances del principio *tempus regis actum*, pero morigerado por la garantía normativa que proscribe el sometimiento a un procedimiento distinto de los previamente establecidos en la ley, proclamado en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, que vela porque la norma con la que se inició un determinado procedimiento no sea alterada o modificada con posterioridad por otra, de manera que cualquier modificación realizada con posterioridad al inicio de un procedimiento, como la de solicitar un beneficio penitenciario, no debe aplicarse.

La sentencia de 10 de diciembre de 2003 considera, a este respecto, que el momento que ha de marcar la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste. *Verbi gratia*, si en plena vigencia de la Ley N.º 27770 el interno que purga condena por cualquiera de los delitos contemplados en el artículo 2º de la mencionada ley, presenta la solicitud de beneficio penitenciario, la resolución de su petición quedará sujeta a los alcances de esta ley y no de otra, sin perjuicio de que cualquier modificación de las condiciones para acogerse a cualquiera de los beneficios penitenciarios contemplados por esta ley especial de ejecución penal, no podrá ser aplicable al caso concreto del solicitante, a no ser que la nueva ley, como dispone el artículo VII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, sea más favorable al interno.

Es menester enfatizar que los beneficios penitenciarios pueden ser estimados como derechos subjetivos de los internos, ciertamente condicionados, porque su aplicación no procede automáticamente por el solo hecho de que quien lo solicita se encuentra privado de su libertad, sino que está sujetos a presupuestos establecidos en la norma, los que aun si fueran cumplidos por el sentenciado no constituyen un factor decisivo para su concesión, pues su otorgamiento estará librado a la evaluación judicial de si el condenado se encuentra apto para ser reincorporado a la sociedad, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito.

El TC estimó, por lo tanto, que al haberse producido un quebrantamiento de forma en los términos que se detallan, era nula la sentencia recurrida, disponiéndose que el juez investigador cumpla con establecer los periodos en que, maliciosamente, el imputado o su defensa han dilatado el trámite del proceso; e incorporó, como parte integrante del fallo, las precisiones expuestas en los fundamentos que hacen referencia a la Ley N.º 27770. Dispuso, también, remitir copia de la sentencia al Poder Judicial, al Consejo Nacional de la Magistratura y a la Fiscalía de la Nación, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, procedan de acuerdo a ley.

Por otro lado, en la sentencia de 30 de enero de 2004 (Exp.N° 1593-2003-HC/TC), el Tribunal Constitucional precisó que el otorgamiento de beneficios no está circunscrito únicamente al cumplimiento de los requisitos que el legislador pudiera haber establecido como parte de ese proceso de ejecución de la condena, pues la determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, depende que se haya cumplido el fin de la pena. En ese sentido, sostuvo que dado que el interno se encuentra privado de su libertad personal por virtud de una sentencia condenatoria firme, la concesión de beneficios esta subordinada a la evaluación del juez, quien estimará si los fines del régimen penitenciario [inciso 22) del artículo



139° de la Constitución] se han cumplido, de manera que corresponda reincorporar al penado a la sociedad aún antes de que no se haya cumplido con la totalidad de la condena impuesta, si es que éste ya demuestra estar reeducado y rehabilitado.

El Tribunal recordó que en la sentencia dictada en el N.º 0010-2002-AI/TC, sostuvo que «En el Estado Democrático de Derecho, el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, conforme a nuestra Constitución Política, artículo 139°, inciso 22), constituye uno de los principios del régimen penitenciario, que, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que «el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados», [Dicha disposición constitucional](...), no por su condición de principio, carece de eficacia, ya que comporta un mandato de actuación dirigido a todos los poderes públicos comprometidos con la ejecución de la pena y, singularmente, al legislador, ya sea en el momento de regular las condiciones cómo se ejecutarán las penas o en el momento de establecer el *cuántum* de ellas.

Dentro de las condiciones cómo se ejecutará la pena, se encuentra, desde luego, la posibilidad de que el legislador autorice la concesión de determinados beneficios penitenciarios, pues ello es compatible con los conceptos de reeducación y rehabilitación del penado. Por ello, el Tribunal Constitucional considera que estos principios suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de libertad es, en definitiva, la protección de la sociedad contra el delito. Ello sólo puede tener sentido, «si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo».

Efectivamente, si mediante los beneficios penitenciarios, como la libertad condicional o la semilibertad, se autoriza legalmente que la pena impuesta por un juez pueda eventualmente suspenderse antes de su total ejecución, tal autorización está condicionada a que los fines de la pena, a los que se refiere el inciso 22) del artículo 139° de la Constitución, se hayan cumplido. «Los beneficios penitenciarios tienen su razón de ser en los principios constitucionales de los fines de la pena (...), es decir, en la reeducación y en la reinserción social: la prevención especial y el tratamiento y en los factores positivos en la evolución de la personalidad del recluso para individualizar la condena impuesta, haciendo así una aplicación del principio de sentencia indeterminada y ofreciendo al penado estímulos gratificantes para lograr su adhesión a esos modos de comportamiento que puedan valorarse como indicios de esa evolución positiva, cumpliendo las prescripciones de un programa de tratamiento individualizado»

La concesión de un determinado beneficio penitenciario, como la libertad condicional o la semilibertad en favor de un interno, está condicionada a una evaluación judicial previa, consistente en analizar que el tratamiento penal brindado al condenado durante la ejecución de la pena, permita prever que éste está apto para ser reincorporado a la sociedad, precisamente por haber dado muestras, evidentes y razonables, de haberse reeducado y rehabilitado.

La sentencia del TC, de 30 de enero de 2004, indica que ese es el criterio que se desprende de diversas disposiciones del Código de Ejecución Penal. Así, por ejemplo, su artículo 50°, *in fine*, establece que «El beneficio será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer que no cometerá nuevo delito...».

Del mismo modo, el artículo 55° del mismo cuerpo de leyes, precisa que: «La liberación condicional se concede por el Juzgado que conoció el proceso. Recibida la solicitud de otorgamiento del beneficio de liberación condicional, que debe estar acompañada de los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los requisitos, el Juez la pone en conocimiento del Fiscal correspondiente, quien emite dictamen pronunciándose por su procedencia o denegatoria, en el plazo improrrogable de cinco días. Recibido el dictamen fiscal, el Juez resuelve dentro del término de diez días en Audiencia, que se realiza con la presencia del solicitante, el Fiscal y el Juez. En dicha diligencia se dará lectura a las piezas más importantes del expediente de petición. El Fiscal fundamentará oralmente las razones por las que conviene o rechaza la petición de concesión del beneficio, luego hará uso de la palabra el Abogado Defensor, lo que constará en el Acta de la Audiencia. El beneficio será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer, que no cometerá nuevo delito. Contra la resolución procede recurso de apelación, en el plazo de tres días».

El TC estableció el mismo criterio en la sentencia N.º 1607-2003-HC/TC, en la cual sostuvo que «Conforme al artículo 139º, inciso 22), de la Constitución, el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Es por ello que en nuestro ordenamiento jurídico cuentan con cobertura y beneficios, tales como la liberación condicional, que permiten al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena, siempre que se haya logrado su rehabilitación». De ahí que «(..) en atención a dicho fin preventivo de la pena que legitima el beneficio de liberación condicional, su concesión deberá requerir de parte del juzgador, además de una verificación del cumplimiento de los requisitos legales, de una actividad valorativa que determine si el tratamiento penitenciario ha logrado su cometido. Por ello que el artículo 55º del Código de Ejecución Penal señala que el beneficio de liberación condicional (...) será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer que no cometerá nuevo delito».

En resumen, lo verdaderamente trascendental al momento de resolverse una solicitud de acogimiento a un determinado beneficio penitenciario, como la liberación condicional, es la evaluación del juez, y no la opinión que sobre este tema tengan las autoridades competentes del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), la cual sólo tiene un valor indiciario. Y es que si se admitiera que lo verdaderamente predominante para la concesión es el informe favorable expedido por el INPE en torno a si se cumplieron los fines de la pena, y se redujera la labor del juez a evaluar sólo si se cumplió el plazo que la ley exige como mínimo para su otorgamiento, entonces, se desvincularía al juez de la verificación de una tarea que constitucionalmente le compete.

## **6- Los delitos de función sólo pueden ser cometidos por miembros de las FFAA y PNP en actos de servicio y no por civiles**

El 24 de agosto del 2004 el TC declaró Inconstitucionales los incisos c), d) y e) del artículo 5º, modificados por el Decreto Legislativo N° 749, y el artículo 11º de la ley N° 24150, por exceder la potestad de controlar el orden interno otorgada a las Fuerzas Militares durante la vigencia del estado de emergencia referida a los regímenes de excepción.

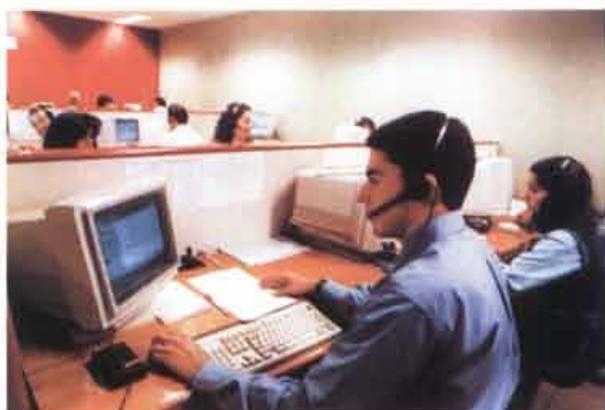
La sentencia recaída en el Exp.Nº0017-2003-AI/TC, presentada por la Defensoría del Pueblo, aclara que no todo ilícito penal cometido por un policía o militar debe o puede ser juzgado en el seno de la justicia militar; si el delito es de naturaleza común su juzgamiento corresponderá al Poder Judicial.



En uno de sus fundamentos el TC señaló que el artículo 173° de la Constitución delimita materialmente el ámbito de actuación competencial de la jurisdicción militar, al establecer que, en su seno, sólo han de ventilarse los delitos de función en los que incurren los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Del mismo modo, la Constitución prohíbe, por ejemplo, que civiles que eventualmente puedan ocasionar agravios sobre bienes jurídicos de las instituciones castrenses o de la Policía Nacional puedan ser sometidos a los tribunales militares.

## **7- Demanda de inconstitucionalidad contra el Impuesto a las Transacciones Financieras**



El 29 de setiembre del 2004 se publicó en el diario oficial El Peruano la sentencia recaída en los exps. 004-2004-AI/TC, 0011-2004, 0012-2004, 0013-2004, 0014-2004, 0015-2004, 0016-2004 y 0027-2004 (acumulados), en la que el Tribunal Constitucional (TC) declaró fundada en parte las acciones de inconstitucionalidad acumuladas contra el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) interpuesta por el Colegio de Abogados del Cusco, de Huaura, Ica, Ayacucho, Huánuco, Pasco, entre otros y más de cinco mil ciudadanos y el Colegio de Contadores de Loreto, y en consecuencia inconstitucional el último párrafo del Artículo 17° de la Ley 28194 por considerar que es incompatible con el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

El TC señaló que, al franquear a la SUNAT el conocimiento de operaciones en el sistema financiero exoneradas del ITF, sin que medie una decisión judicial, del Fiscal de la Nación o de una comisión investigadora del Congreso, se quiebra el nexo lógico que auspiciaba la intervención de la entidad competente en materia tributaria; esto es, la existencia de una operación gravada.

Considera que al quebrarse el nexo relacional entre la aplicación de un impuesto temporal (el ITF) y el traslado de información a la SUNAT a que tal aplicación da lugar, el último párrafo del mencionado del aludido artículo 17° de la Ley N°28194 afecta el subprincipio de necesidad correspondiente a todo test de proporcionalidad, por cuanto ello implicaría que la posibilidad de que la SUNAT administre información protegida por el secreto bancario se extienda sin límite de tiempo.

En consecuencia, el TC declaró que a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el diario oficial El Peruano dicho párrafo quedará sin efecto en nuestro ordenamiento jurídico.

En lo demás, la demanda contra la Ley N° 28194, fue declarada infundada. Del mismo modo, fueron declaradas improcedentes las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el Decreto Legislativo N°939, y su modificatoria, el Decreto Legislativo N°947. Sin perjuicio de dejar expedita la facultad de los jueces ordinarios de inaplicar el ITF, en los casos específicos que puedan ser sometidos a su conocimiento, si fuera acreditado el efecto confiscatorio del impuesto a la luz de la capacidad económica de los sujetos afectados.

La sentencia precisa que respecto a la alegada afectación del principio de no confiscatoriedad de los tributos, si bien se encuentra en capacidad de confirmar la constitucionalidad de la ley impugnada desde un punto de vista abstracto (único que cabe en un proceso de inconstitucionalidad), no se puede descartar la posibilidad de que tal inconstitucionalidad sea verificable en el análisis de determinados casos concretos.

Los demandantes consideraban en sus demandas que las normas impugnadas vulneraban los derechos a la libertad de contratar y de propiedad, el secreto bancario, el principio de la no confiscatoriedad de los tributos y la obligación constitucional conferida al Estado de fomentar y garantizar el ahorro.

Los demandantes también alegaban que el llamado ITF era una norma antitécnica; al respecto el TC señala con suma claridad que tal alegación no puede merecer atención en un proceso de control de constitucionalidad el «antitecnicismo» de las leyes, o, acaso su «ineficiencia», sino tan solo su compatibilidad formal o material con la carta fundamental.

En uno de sus fundamentos el TC considera que el objetivo de la llamada «bancarización» es el de formalizar las operaciones económicas con participación de las empresas del sistema financiero para mejorar los sistemas de fiscalización y detección de fraude tributario. A tal propósito coadyuva el ITF, al que a su vez como todo tributo le es implícito el propósito de contribuir con los gastos públicos, como una manifestación del principio de solidaridad que se encuentra consagrado implícitamente en la cláusula que reconoce al Estado Peruano como un estado social de derecho.

Se trata de reglas de orden público tributario, orientadas a finalidades plenamente legítimas, cuales son : contribuir, de un lado, a la detección de aquellas personas que, dada su carencia de compromiso social, rehuyen la potestad tributaria del Estado, y, de otro lado, a la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, mediante la contribución equitativa al gasto social.



De otra parte, el TC considera claro que la informalidad de las transacciones patrimoniales es un factor determinante que facilita la evasión tributaria, motivo por el cual el establecimiento de medidas adecuadas a incentivar la utilización de las empresas del sistema financiero para la ejecución de tales transacciones, resulta una medida idónea para la detección de cualquier fraude tributario.

#### **8- Tributo que grava las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530 es constitucional porque no afecta a quienes ganan menos**

El 07 de octubre del 2004 se publicó en el diario oficial El Peruano la sentencia recaída en los expedientes 0001-2004-AI/TC y 0002-2004-AI/TC (acumulados) el Tribunal Constitucional (TC) declaró infundada la Acción de Inconstitucionalidad planteada contra una serie de artículos de la Ley N° 28046, que grava con tributos a las pensiones del régimen del Decreto Ley 20530 en razón a que sólo será aplicable a quienes reciben más de 3,200 nuevos soles mensuales; por lo que resulta evidente que la norma impugnada no tiene el propósito de quebrantar el derecho a la seguridad social, sino, por el contrario, generar al interior del sistema el compromiso de equidad y solidaridad que debe ser inherente a todo régimen previsional.

En la sentencia recaída en el expediente N° 001-2004-AI/TC, el TC señala que la doctrina de los derechos adquiridos en materia previsional no supone la existencia de un derecho constitucional «a la intangibilidad del monto de las pensiones» por que dichos montos pueden ser reducidos, esto es, limitados legítimamente, siempre que se respeten las siguientes condiciones:

Que no se afecten los componentes del derecho adquirido a la pensión. En ese sentido, cuando la norma establece la imposibilidad de que la ley afecte los derechos legalmente obtenidos conforme al Decreto Ley 20530, hace alusión al derecho «a la pensión» legalmente adquirida, de manera tal que queda proscrita al legislador la posibilidad de desconocer tal derecho y, por ende, la calidad del pensionista, so pretexto de que a *posteriori* varió alguno de los requisitos para obtener pensión y reducir el monto de ésta, bajo el argumento de que, también posteriormente, ha cambiado la regla para su cálculo o se ha establecido un tope pensionario.

Del mismo modo que la reducción sea inspirada en razones de utilidad pública o interés social y con el objeto de preservar el bienestar general o bien común dentro de una sociedad democrática, que sea realizada por la vía legal y que, aún cuando la restricción o limitación se presente a nivel subjetivo, continúe manteniéndose un nivel de progresividad objetivo en el derecho a la seguridad social.

De manera tal que la colectividad verdaderamente representativa de la situación que afronta el Estado en materia de seguridad social no se vea afectado en su

derecho; por que los montos de las pensiones pueden ser gravados legítimamente si se respetan estos requisitos.

Así las cosas, la ley cuestionada no vulnera el principio de legalidad, toda vez que uno de los elementos constitutivos del tributo se encuentran previstos en ella: a saber, el hecho generador, el sujeto obligado y la materia imponible (previstos todos en el artículo 5to de la norma impugnada), así como la alícuota (estipulada en su artículo 7mo).

Tampoco vulnera el principio de no confiscatoriedad de los tributos, pues en ningún caso queda afectada alguna parte sustancial del patrimonio. No vulnera el principio de la igualdad. El impuesto solo grava teniendo en cuenta la capacidad contributiva del sujeto afectado.

Finalmente en tanto asista a la reducción subjetiva y proporcional de las pensiones, un compromiso en línea de equidad objetiva, con el propio derecho a una pensión acorde con el principio de dignidad humana, el principio de progresividad no se verá afectado.

## **9- Se admite la demanda planteada por el Poder Judicial contra el Ejecutivo**

El 25 de octubre del 2004, el Pleno del Tribunal Constitucional resolvió admitir la demanda de Conflicto de Competencias y Atribuciones planteada por el Poder Judicial (PJ) contra el Poder Ejecutivo (PE), mediante Resolución del TC en el Expediente N° 0004-2004-CC/TC.

Como se sabe el PJ planteó el Conflicto de Competencias alegándose que al haberse presentado al Congreso de la República el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 2005, excluyendo de él el monto total que le fuere asignado por el PJ, consideran se invade el ámbito de su competencia.

Para resolver la medida cautelar solicitada, se señaló para el 10 de noviembre a las 10:00 de la mañana la vista de la causa en audiencia pública, que se llevó a cabo en el salón General de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

## **10- Código de Justicia Militar es declarado inconstitucional**

El 30 de octubre del 2004 se publicó en el diario Oficial El Peruano la sentencia recaída en el Exp.N° 0023-2003-AI/TC en la que el Tribunal Constitucional (TC), declaró inconstitucionales una serie de artículos de la Ley del Ministerio de Defensa y del Código de Justicia Militar por contravenir los preceptos constitucionales y a la

vez, exhorta al Poder Legislativo para que dicte en un plazo no mayor de 12 meses, la legislación que corresponda y, de acuerdo con la sentencia, este tiempo será contado a partir de la publicación de la misma en el diario oficial El Peruano, vencido el cual, automáticamente los efectos de ésta, que es dejarla sin efecto, se harán efectivos.

Según la citada sentencia, entre las normas declaradas inconstitucionales están: el artículo II del Título Preliminar del Decreto Ley N° 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar, en el extremo que dispone: «Los Tribunales de Justicia Militar están encargados de mantener en dichas Fuerzas, la moralidad, el orden y la disciplina, reprimiendo su quebrantamiento en los casos previstos por la ley.

#### **Moralidad orden y disciplina**

El TC señala que la «moralidad» no puede ser objeto de tutela penal, pues el referente valorativo del Derecho Penal deber ser la Constitución. Del mismo modo, la «disciplina» y el «orden» en principio, guardan la misma incongruencia por tratarse de términos de contenido abstracto.

Un sentido constitucionalmente adecuado de entender los fines a que está llamada a cumplir la jurisdicción militar no puede sino estar vinculada con el juzgamiento y eventual sanción de los denominados delitos de función; es decir, con el juzgamiento de aquellas conductas que lesionan los bienes jurídicos propios de las instituciones castrenses.

Esto no quiere decir que el Tribunal Constitucional desconozca o menoscabe el valor y la trascendencia que tienen los principios de «orden» y «disciplina» como elementos básicos para la consecución de los fines institucionales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Simplemente quiere decir que la preservación de tales principios no pueden estar confiados a la justicia militar.

#### **Prácticas homosexuales**

El Tribunal también encuentra que es inconstitucional el artículo N° 269 del Código de Justicia Militar el mismo que está referido a: «El militar que practicare actos deshonestos o contra natura con persona del mismo sexo, dentro o fuera del lugar militar, será reprimido con expulsión de los Institutos Armados si fuera oficial, y con prisión si fuera individuo de tropa».

Por último, el TC considera que la norma es inconstitucional por afectar el principio de igualdad, que se haya previsto que los actos sexuales contra natura, realizados en sede militar, sean consideradas como faltas disciplinarias y/o delitos, se trate de un oficial o miembro de la tropa, y no se haya previsto en iguales términos - en rigor, como un supuesto de falta disciplinaria -, la práctica, en general, de cualquier relación sexual en sede militar, no destinada a estos fines.

### Autonomía del Ministerio Público

Del mismo modo, el TC declara inconstitucional el organismo creado por el Decreto Ley N° 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar, que crea y regula el funcionamiento de un organismo denominado «Ministerio Público», al que se le asignan funciones, tales como promover de oficio o a petición de parte, la «acción de Justicia Militar», por contravenir la autonomía del Ministerio Público.

### Efectos de la sentencia en el tiempo

En cuanto a los efectos en el tiempo, la Constitución establece que la sentencia del Tribunal, que declara la inconstitucionalidad de una norma, ésta queda sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia. Por su parte el artículo N° 40 de el TC señala que las sentencias de inconstitucionalidad no permiten revivir procesos fenecidos, salvo en las materias previstas en lo referido a la retroactividad benigna en material penal.

Sin embargo, el TC considera que esto no limita la posibilidad de que pueda modular los efectos en el tiempo de su decisión. Es decir, en su condición de Supremo Intérprete de la Constitución, pueda disponer una *vacatio sententiae* (suspensión) de la presente sentencia, por un lapso de 12 meses contados, a partir de la publicación en el diario oficial, vencido el cual, automáticamente los efectos de ésta, que es dejarla sin efecto, se hará efectiva.

Dicho lapso permitirá que, en atención a la protección del derecho fundamental a la libertad personal, el Congreso de la República regule, en un plazo breve y razonable, un cause procesal que permita una forma racional de organizar la eventual realización de un nuevo proceso penal militar para los sentenciados por la jurisdicción militar, por delitos de función, que actualmente se encuentran sufriendo penas restrictivas o privativas de la libertad.

### No comprende a procesados por delitos de lesa humanidad

A este respecto, el TC declara que se encuentran fuera del plazo de *vacatio sententiae* los procesos seguidos a militares por delitos contra los derechos humanos y, en general aquellos que pueden considerarse de lesa humanidad, toda vez que, por la materia, éstos no son susceptibles de juzgarse por los tribunales militares, cuya nueva organización justifica ese *vacatio sententiae* y, como ya se ha señalado (Exp. 2488-2002-HC/TC), tienen naturaleza de imprescriptibles.



## 11- Inconstitucionalidad del Impuesto Adelantado a la Renta

El 11 de noviembre del 2004 el Tribunal Constitucional, declaró inconstitucionales la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804 y el artículo 125° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, que crearon y regularon el anticipo adicional del impuesto a la renta.

Asimismo, el TC se pronuncia por los efectos de su decisión en el tiempo señalando que los dispositivos legales declarados inconstitucionales por trasgresión del artículo 74° de la Carta Magna, dejan de tener efecto desde la fecha en que fueron publicados.

En ese sentido, en el fundamento N° 21, el TC señala que la citada Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley 27804 estableció para los contribuyentes del impuesto a la renta el pago del anticipo adicional del impuesto a la renta, a partir del 02 de agosto del 2002, lo que importa que la citada norma ha desplegado sus efectos desde la fecha indicada, más allá de que su aplicación concreta se haya dado desde del 01 de enero del 2003 hasta ser derogada por del Decreto Legislativo N° 945, texto legal que desarrolló de manera integral la misma materia tributaria, y que determina, sin perjuicio de que resulta evidente que los efectos de la norma primigenia continuaron a través del tiempo, que los alcances de la declaratoria de inconstitucionalidad comprenden también a los que se produjeron a partir de la vigencia de la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804. Así lo señala el TC en la sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad N° 033-2004-AI/TC, planteada por don Roberto Nesta Brero y Augusto Javier Aída Susuki junto a más de cinco mil ciudadanos contra las normas hoy declaradas inconstitucionales.

## 12- Medida cautelar presentada por el Poder Judicial

El 11 de noviembre del 2004 el Tribunal Constitucional resolvió declarar infundada la medida cautelar presentada por el doctor Hugo Sivina Hurtado, Presidente del Poder Judicial en la que pedía se suspenda la eficacia de la parte «Proyecto de Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 2005», referida al Poder Judicial. La resolución cuenta con el voto singular del magistrado Gonzáles Ojeda.



Al mismo tiempo el TC exhortó al Congreso de la República para que, oída la fundamentación que de su proyecto de Presupuesto haga el Presidente del Poder Judicial, considere, dentro de lo que permitan los ingresos del Presupuesto General, el incremento de las partidas destinadas al Poder Judicial.

El TC señaló que, atendiendo a que la remisión de la autógrafa de la Ley de Presupuesto al Poder Ejecutivo debe hacerse hasta el 30 de noviembre, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 80° de la Constitución, en consecuencia, en el presente caso, no es posible, dentro del marco constitucional, suspender la discusión y eventual aprobación de un proyecto de ley. Tal supuesto significaría la violación del artículo 43° de la Constitución, que consagra el principio de la separación de poderes.

Del mismo modo, siendo imperativas las normas con arreglo a las cuales se aprueba anualmente el Presupuesto de la República, que debe estar equilibrado, no es posible suspender, vía cautelar, el debate de la Ley de Presupuesto.

Igualmente- explica el TC- la discusión legislativa es necesaria para evaluar las demandas presupuestarias de los diversos Poderes del Estado, Órganos Constitucionales, Gobiernos Regionales y Municipalidades que conforman el Estado Peruano. En tal sentido, el Tribunal Constitucional estima que, conforme al artículo 80° del Constitución, el Poder Judicial puede sustentar ante el Poder Legislativo el pliego total de su propio proyecto presupuestario, razón por la cual no existe el riesgo de irreparabilidad en que se sustenta el pedido de medida cautelar.

Por otro lado, el TC señaló que respecto al supuesto perjuicio al *interés general de imposible reparación*, el Tribunal considera que tal condición no se presenta en el presente caso toda vez que conforme al artículo 80° de la Constitución, el Congreso de la República tiene la posibilidad de modificar el presupuesto de la República hasta el 30 de noviembre del presente año; más aún si se tiene que, a tenor del artículo 81°, inciso c) del Reglamento del Congreso, la Comisión del Presupuesto del Congreso de la República elabora el dictamen de la ley para su debate ante el Pleno del Congreso, el mismo que se inicia el 15 de noviembre de 2004.

Finalmente, el Colegiado del TC dejó constancia que la contienda de competencia planteada por el Poder Judicial ingresó a esta sede Constitucional en la tarde del jueves 21 de octubre último y fue admitida a trámite el 25 del mismo mes, corriéndose traslado de ella al Presidente del Consejo de Ministros, para su respectiva contestación, por el plazo legal de 30 días hábiles, que vence en fecha posterior a la remisión de la autógrafa al Poder Ejecutivo.

### 13- Actuación diligente y eficaz en materia penal

El 26 de noviembre del 2004 el Tribunal Constitucional, exhortó al Poder Judicial (PJ), a compatibilizar, a través de una actuación diligente y eficaz, su elemental objetivo de aseguramiento del éxito del proceso con el derecho subjetivo a la libertad personal del procesado sin culpabilidad judicialmente declarada a efectos de no colocar al Estado peruano en una situación litigiosa ante organismos internacionales de justicia vinculados con la defensa de derechos humanos.

Así lo indicó el TC en la sentencia recaída en el expediente N°2915-2004-HC/TC en la que un procesado solicitaba su excarcelación alegando que se ha vencido el plazo máximo de prisión preventiva sin haberse dictado sentencia en primera instancia, por lo que considera que se ha vulnerado su derecho a no ser detenido provisionalmente más allá de un plazo razonable.



El TC consideró que en atención a la creciente importancia del tema, es pertinente analizar su naturaleza e implicancias desde una perspectiva general y vocación vinculante para evaluar el límite temporal de la medida de detención.

Así, si bien el derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable, no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, no es menos cierto que se trata de un derecho que coadyuva en el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiaridad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional.

El TC precisó que la libertad procesal es un derecho del procesado a obtener la aplicación de una medida cautelar menos gravosa que la detención preventiva, siempre que al vencimiento del plazo legal establecido en el artículo 137° del Código Procesal Penal, el encausado no hubiere ejercido una defensa obstruccionista afectante del principio de celeridad judicial, y que, pese a ello, no se le haya dictado sentencia en primera instancia. De allí que la doctrina y la jurisprudencia comparada califiquen dicha situación como arbitraria.

La variación de la medida cautelar se sustenta en la acreditación, objetiva, atribuible a la exclusiva responsabilidad del juzgador, de la vulneración razonable del plazo para sentenciar. La modificación de la situación del justiciable no debe menguar de modo alguno la continuación del proceso, ni tampoco impedir la adopción de medidas de prevención para asegurar el éxito del proceso.

En ese orden de ideas, los presupuestos materiales que configurarían la libertad procesal serían los siguientes: vencimiento del plazo de duración de la detención preventiva, inexistencia de una sentencia en primera instancia y la conducta procesal regular del procesado en la tramitación de la causa; vale decir, no haber incurrido en una defensa obstruccionista atentatoria de la celeridad y éxito judicial.

# GESTIÓN ADMINISTRATIVA

## 1.- En el marco de las Relaciones Internacionales

Con el propósito de establecer relaciones internacionales con países que tienen en marcha procesos de modernización de justicia, hemos asistido a eventos oficiales a otros países; en estas visitas también debemos incluir aquellas realizadas por el Vicepresidente, quien llevó la representación de la Presidencia.

Entre el 21 al 23 de mayo del 2003, el Presidente del Tribunal asistió a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos, para participar en la «Undécima Conferencia Anual Judicial Internacional: Tribunales de Última Apelación: Emisiones de Independencia Judicial». Este viaje fue financiado por el propio presidente del Tribunal Constitucional.

En representación del Presidente del Tribunal, viajó el vicepresidente junto a la Magistrada Delia Revoredo a Madrid, España, para participar entre el 19 al 23 de julio del 2004, en el Curso «El Derecho Frente al Terrorismo : Reto de la Modernidad». Este viaje no irrogó gasto alguno para el Estado peruano.

Entre el 24 y 26 de julio del 2004 el Dr. Juan Bautista Bardelli participó en representación del Presidente del Tribunal en la «Tercera Conferencia Regional sobre Justicia y Desarrollo», que se realizó en la ciudad de Quito, Ecuador. Los gastos del viaje fueron asumidos por el Vicepresidente.

Entre los días 01 al 05 de setiembre, el Dr. Juan Bautista Bardelli, participó en el «Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y de Salas Constitucionales de América Latina», organizado por la Fundación Konrad Adenauer, que se realizó en Santiago de Chile. Los gastos fueron asumidos por la entidad organizadora del evento.

Del 15 al 21 de octubre del 2004, el presidente del Tribunal viajó junto con el magistrado Magdiel Gonzales Ojeda a la ciudad de Madrid, España, y Roma en Italia, para intercambiar experiencias y acopiar información técnica con los Magistrados, funcionarios y directivos de los honorables Tribunales de esos países. Este viaje fue financiado por el Programa de las Naciones Unidas (PNUD).

Entre el 18 al 20 de noviembre del 2004 el Presidente del Tribunal, junto con el magistrado Víctor García Toma, asistieron especialmente invitados a Cartagena de Indias, Colombia, para participar en el seminario internacional denominado «Estado Democrático y Control de Gobierno», organizado por el Ministerio de la Presidencia

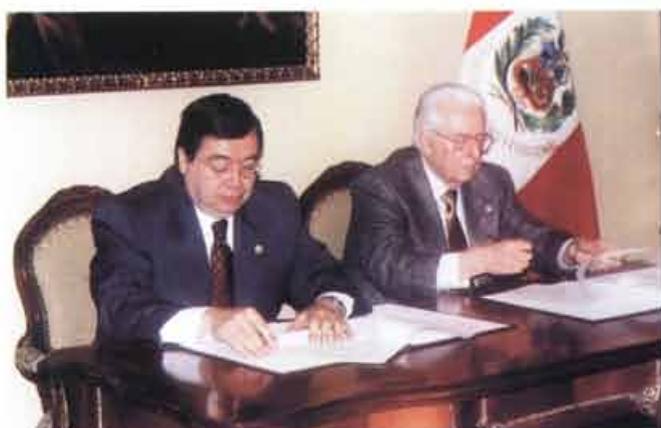
de España en colaboración con la Fundación Internacional para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas (FIIAPP). Este viaje también fue financiado por el PNUD.

Del 27 noviembre al 01 de diciembre del 2004, el Presidente del TC viajó a Brasil para participar en el II Encuentro de Cortes Supremas de los Estados Partes y Asociados del MERCOSUR.

## 2.- En el marco de las relaciones institucionales

Para fortalecer los sistemas de cooperación y posibilitar la consolidación de la reestructuración, se han suscrito los siguientes convenios:

- El 31 de mayo del 2003, el Centro de Estudios Constitucional del TC suscribió un convenio con el Comité Internacional de la Cruz Roja con la finalidad de establecer un sistema de cooperación entre ambas entidades.
- El 17 de febrero del 2003 se suscribe un convenio con la Organización Internacional para las Migraciones, con el propósito de consolidar la reestructuración y modernización del Sistema Administrativo- Jurisdiccional.
- El 29 de mayo del 2003 se suscribe el convenio con la Contraloría General de la República, por un periodo de dos años, mediante el cual la Contraloría se compromete ceder al TC el uso de las instalaciones de la Escuela Nacional de Control para fines académicos.
- El 17 de junio del 2004 el TC y el Poder Judicial (PJ), suscriben un convenio con el objeto de crear un marco de cooperación y coordinación permanente para posibilitar la capacitación de los magistrados del PJ.



- El 09 de julio del 2004, el TC y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), suscriben un convenio de cooperación interinstitucional.

- El 14 de octubre del 2004 el TC suscribe un convenio con la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) para la capacitación académica de magistrados y abogados.

### 3.- En el marco disciplinario

En este aspecto, debo dejar constancia que en el Tribunal Constitucional, no se han registrado casos de corrupción alguno. Sin embargo, se ha tenido especial preocupación por definir el marco en el que el personal jurisdiccional y administrativo debe desempeñar sus funciones. En ese sentido, se ha elaborado y aprobado el Reglamento Interno en el que se define con mucha precisión los campos de acción de cada una de las dependencias, de los funcionarios y de trabajadores en general.

#### Atención al público

Todas las semanas, los días viernes de ocho a diez de la mañana, he atendido al público, a fin de que me hagan conocer eventuales retardos o irregularidades en el trámite de los procesos. En no menos de 80 audiencias, deben haber sido atendidos alrededor de ocho mil personas.



### 4.- En el marco legislativo:

- Se ha aprobado la nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley N°28301)
- Se Aprobó el Código Procesal Constitucional (Ley N°28237).

El proyecto elaborado, a lo largo de varios años, por un destacado grupo de juristas, finalmente se convirtió en ley de la República. A partir del 1 de diciembre rige el Código Procesal Constitucional, que es el primero que, sobre la materia, se ha dictado en América Latina.

Copia de la autógrafa de la ley que contiene el referido Código nos fue entregada, en este mismo local, por el señor Presidente de la República.

El Código compendia la legislación dictada a partir de 1982 sobre los procesos de garantía y parcialmente de la Ley Orgánica del TC. Pero, además, recoge sentencias de este Tribunal especialmente con relación a las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones.

En cuanto a los procesos de amparo, hábeas corpus y cumplimiento, la vía procesal constitucional sólo será procedente si no hay una vía ordinaria igualmente satisfactoria. Es posible que, en adelante, disminuya la carga procesal del Tribunal en materia pensionaria y laboral.

- Se aprobó el Reglamento Normativo (Resolución Administrativa N°095-2004-P/TC).

## 5.- En el marco jurisdiccional

### Audiencias Públicas Descentralizadas

La sede legal del TC es la ciudad de Arequipa. Empero, la mitad de la carga procesal procede de Lima. En audiencias de Pleno y de Salas, el Tribunal ha celebrado sesiones, una o más veces, en todos los Departamentos, con excepción de 5, a los que llegaré en las próximas semanas.

Los medios de comunicación social difundieron casi todas las audiencias descentralizadas. La población se informó así de la manera cómo se ejerce la defensa de los derechos fundamentales. Con el propósito docente han sido utilizados los locales de varias universidades, en Lima y en provincias.

Además, en Lima ha sido necesario realizar las audiencias fuera de esta Casa de Pilatos por no tener una sala de audiencias que permita la concurrencia de más de cien personas. Hasta hoy no han tenido éxito nuestras gestiones para tener un local más amplio.



#### a) Provincias

Con el propósito de acercar la justicia constitucional al pueblo, evitando los gastos en que tienen que incurrir los justiciables, el Tribunal Constitucional se ha trasladado a las principales ciudades del país para realizar audiencias públicas. En el año 2003, se realizaron audiencias públicas en las ciudades de: Arequipa (02 veces) Chiclayo, Trujillo, Piura y Cajamarca. En el año 2004 se han realizado audiencias en la ciudades de: Iquitos, Huánuco, Ayacucho, Arequipa, Huancayo, Huancavelica, Piura, Tumbes, Huacho, Cusco y Puerto Maldonado. Casi el 98% de las causas que resuelve el TC son vistas en audiencias públicas.

#### b) Universidades: Docencia

Ampliando su radio de acción hacia el campo de la docencia, el Tribunal Constitucional realizó audiencias públicas en las Universidades con el propósito de permitir un mejor conocimiento por parte de los alumnos de las Facultades de Derecho, respecto del acto procesal de la vista de la causa de las demandas constitucionales.

Así, durante el año 2003 se realizó una audiencia pública en las Universidad Particular de Chiclayo.



En el año 2004, se han realizado audiencias en las universidades: San Agustín de Arequipa, Inca Garcilazo de la Vega, San Pedro de Piura, San Martín de Porres, San Marcos y Federico Villarreal.

## LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

### I. La carga procesal

Durante lo que va del año 2004, al 30 de noviembre, han ingresado 4,261 expedientes, cifra que, comparada con el año anterior, que fue de 3,824 expedientes, la supera en 437. Se aprecia un incremento apreciable en el ingreso de expedientes que se inicia con la restitución del Estado de Derecho en el año 2000.

En general, las demandas de acciones de amparo constituyen la gran mayoría de expedientes ingresados, sin embargo, durante el año 2004, éstas junto con las de acción de cumplimiento y las de inconstitucionalidad han registrado un notable incremento comparado con los ingresados durante el año 2003. Por otro lado, también durante el año 2004, el ingreso de las acciones de hábeas corpus y las quejas por denegatoria de recurso extraordinario han experimentado un sustancial descenso en comparación con el 2003.

Una especial atención merece el inusitado incremento de las demandas de inconstitucionalidad las que durante año 2003 fueron 23, y durante lo que va del año 2004, ya son 49 expedientes. Cabe señalar que se presentaron 13 demandas contra el Decreto Legislativo N.º 939 y la Ley N.º 28194 sobre las normas para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía (ITF y bancarización). Las diversas demandas ingresadas en el periodo 2003 – 2004 han sido presentadas por: la Defensoría del Pueblo, Ciudadanos, Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales, colegios profesionales y Fiscal de la Nación, es decir, prácticamente todos los legitimados por la Constitución Política del Perú (con excepción del Presidente de la República).

Los casos implican temáticas que van desde la inconstitucionalidad del artículo 4º de la Ley 1801 (estrofa del Himno Nacional) hasta el texto de la propia Constitución Política (expediente 0014-2003-AI/TC).

Las acciones de amparo, en su mayoría, giran en torno a reclamaciones sobre la vulneración de derechos pensionarios, y reposición en el puesto de trabajo. Siguen en cantidad las materias relacionadas con demandas sobre resoluciones administrativas emitidas por los gobiernos locales, entre las que destacan, por la cantidad, las relacionadas con licencias de funcionamiento y tributos municipales.



Mediante los procesos de hábeas corpus, predominantemente se impugnan resoluciones judiciales referidas a: exceso del plazo de detención preventiva, arbitrariedad o falta de motivación en los mandatos de detención o comparecencia restringida (arresto domiciliario), aplicación de las normas procesales sobre beneficios penitenciarios, entre otras. El decrecimiento que la estadística refleja se debe, en parte, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre las materias señaladas, que implica la uniformización de los juicios emitidos a nivel del Poder Judicial a partir de los lineamientos dictados por este Tribunal, y la predecibilidad de la justicia constitucional en estas materias.

No escapa a este informe la evidencia de que son, cada vez más, los procesos que connotan una gran trascendencia respecto al contenido de los derechos constitucionalmente protegidos, ampliándose el espectro de cobertura de la acción de garantía.

En efecto, sólo como muestra podemos apreciar que se ha sometido a conocimiento del TC casos que giran en torno a: El derecho a la verdad, medio ambiente e intereses difusos, derecho a ser elegido (a)mparo electoral), acceso a la información (estado de cosas inconstitucional), tributación municipal, impuesto a la renta, derechos del consumidor, derecho a la salud, derecho a la objeción de conciencia, acceso a la información, etc.

## 2. La resolución de los procesos

Tribunal Constitucional ha realizado un enorme esfuerzo para resolver las causas que se han sometido a su conocimiento.

Casi el 98% de las causas que resuelve el TC son vistas en audiencias públicas y ha sido política de esta gestión, acercar la justicia constitucional a todo el territorio nacional, por ello se propuso realizar audiencias descentralizadas con el propósito de, además de recibir los informes de las causas provenientes de cada lugar visitado, promover el sentimiento constitucional.

Ahora bien, hemos realizado una proyección realista sobre la cantidad de expedientes que se resolverán durante el 2004, que aún no culmina. Podemos afirmar entonces que, durante el año 2004 debemos haber resuelto, como mínimo, un total de 4,742, superando la cantidad de resueltos durante el año 2003 que fue de 4,570 expedientes.

Comparativamente con periodos anteriores se puede apreciar que ha habido un incremento significativo en la resolución de las causas. En efecto, el año 2001 se resolvieron 822 expedientes, el 2002 fueron 1,562 expedientes.



Durante este periodo se han declarado fundadas mas del 20 por ciento de las demandas ingresadas verificándose la eficacia del recurso extraordinario en términos de consolidación de la protección de los derechos humanos, sin embargo no escapa a este análisis que el 25 por ciento, aproximadamente, de las demandas han sido declaradas improcedentes lo que evidencia el uso indiscriminado de las acciones de garantía.

### 3. Expedientes pendientes

Como se podrá apreciar, aún luego del esfuerzo desplegado por todos los integrantes del Pleno y por las oficinas involucradas con el proceso jurisdiccional en esta instancia, la carga y la exigencia de la comunidad, que se sustenta en gran medida en la confianza que se le tiene a esta institución, imponen un reto que se debe asumir con la misma responsabilidad. La situación se torna especialmente compleja pues nos encontramos frente a la aplicación de las normas del Código Procesal Constitucional y los procesos iniciados mientras estuvieron vigentes las reglas de las leyes N.ºs 23506, 26301, 25398 y sus modificatorias.



El constante incremento de las causas resueltas por el Tribunal Constitucional contrasta con el incremento del ingreso de expedientes. Sin duda, este comportamiento de la justicia constitucional, a la luz de las cifras, no ha permitido el logro del objetivo de eliminar la carga que se fue acumulando durante los años 2000, 2001 y 2002. En el año 2001 a pesar de que se resolvieron sólo 822 expedientes quedaron pendientes por resolver 1883; en el año 2002 aún cuando se resolvieron 1,562 expedientes quedaron pendientes 3,636. En el año 2003 se resolvieron 4,570 expedientes, una cantidad sin precedentes, y la cifra de pendientes comenzó a decrecer, pero dado el incremento en el ingreso de expedientes que, durante ese año, llegó a la cantidad de 3,824, quedaron pendientes 2898.

En suma, al 30 de noviembre de 2004, están pendientes por resolver 3,156 expedientes.

### 4.- En el Área de Administración

#### Personal

El personal del Tribunal Constitucional al inicio del ejercicio que se informa - diciembre del 2002- estaba integrado por un total de 57 personas; 7 de los cuales son Magistrados comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto

Legislativo N° 276; y 50 entre personal Profesional, Técnico y Auxiliar regulados por el Régimen Laboral de la Actividad Privada del Decreto Legislativo N° 728.



En el ámbito jurisdiccional, se contaba, a esa fecha, con 22 asesores. Al culminar esta gestión, su número alcanza a 29, que se explica por el significativo incremento en la producción anual de resoluciones. Se complementó el exiguo número de personal, con la renovación y contratación de profesionales y técnicos bajo la modalidad de Servicios No Personales.

En el mes de julio del 2004, gracias a una ampliación presupuestal, se habilitaron 7 plazas en el Área Jurisdiccional; llevándose a cabo un concurso interno para cobertura de plazas vacantes de Asesores, que dieron como resultados la promoción de 11 profesionales y la contratación de 6 abogados.

En la selección de estos profesionales se tuvo en cuenta las características inherentes y particulares, que conjuntamente con la experiencia profesional, constituyeron condiciones esenciales y personalsimas para su contratación en apoyo de la actividad jurisdiccional propia de la institución, de suyo delicadas por la información clasificada y confidencial que se maneja en el periodo previo a la expedición de una sentencia y que exige de sus operadores la mayor probidad y confidencialidad.

En la actual coyuntura crítica que atraviesa el sistema judicial peruano, esta especial modalidad selectiva de contratación, no sólo que ha permitido -ciertamente con el apoyo y profesionalidad del personal Asesor permanente- que el Tribunal Constitucional no tenga registrados casos de corrupción y tráfico de influencias en su quehacer jurisdiccional si no que también se encuentre ubicado en las encuestas de opinión pública en el primer lugar, con el más alto índice de credibilidad y confianza entre todas las instituciones que administran justicia en el país.

Además, ha permitido resolver casos cuantitativa y cualitativamente muy por encima de los promedios anuales anteriores a la gestión del actual Tribunal Constitucional; resultados que son producto de la dedicación de los Magistrados y el apoyo profesional de los Asesores y personal administrativo y jurisdiccional en todos los niveles, que ha permitido también, con la calidad de las sentencias que expide este órgano jurisdiccional, afianzar la constitucionalidad y el Estado de Derecho en nuestro país.

Se reorganizó la planta de personal de la Dirección General de Administración y, en especial, el Área de Abastecimiento, como consecuencia de deficiencias funcionales y técnicas determinadas por el órgano de control institucional, que dieron lugar a la separación de funcionarios y trabajadores incursos en faltas; seleccionándose, mediante concurso público, a la actual funcionaria que conduce dicho sistema administrativo.

Mediante Directiva N° 001-2004, se ha normado la entrega de cargo que deben efectuar los trabajadores del Tribunal Constitucional al cesar en el servicio o al hacer uso de licencias, para un mayor control de los bienes asignados al personal, en cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento Interno de Trabajo; el mismo que, a la luz del nuevo Estatuto de la Función Pública, se encuentra en proceso de revisión y actualización.

Se ha implantado el Servicio Civil de Graduandos (SECIGRA) regulado por Ley N.° 26113, modificada por Ley N.° 27687, dirigido a los estudiantes de las facultades de Derecho de las universidades del país, a partir del último año de estudios profesionales; contribuyendo la institución, en su calidad de Unidad Receptora de secigristas, en la formación profesional del graduando e incentivando su responsabilidad social. Actualmente se cuenta con 6 secigristas, entre plenos y semi plenos, a quienes se les abona estipendios con cargo al presupuesto de la entidad.



Se nivelaron todas las pensiones de cesantía de los ex Magistrados del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Tribunal Constitucional, así como las de viudez asignadas a las cónyuges supervivientes de los Magistrados fallecidos, comprendidos en el Régimen Estatal del Estado, de acuerdo al tiempo de servicios acreditado.

## **5- Planeamiento y Presupuesto**

Durante el mes de abril de los años 2003 - 2004, la Institución procedió a conciliar el Cierre Presupuestal de los años 2002-2003 con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría Pública de la Nación; asimismo, se remitió la Evaluación Presupuestal y se cumplió con enviar las programaciones trimestrales del gasto y se aprobaron las modificaciones presupuestales necesarias.

Al cierre del primer trimestre del 2004 se concilió el presupuesto de acuerdo con la Directiva N° 004-2001-EF/76.01 y se cumplió con los procedimientos para efectuar las transferencias presupuestales en virtud del numeral 3.14 del artículo 3° de la Ley N° 27427.

Se debe destacar que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 577-2001-EF/76.14, felicitó a la Institución por haber remitido la información presupuestal dentro de los plazos previstos.

Con relación a la formulación de los Planes Estratégicos Sectoriales Multianuales y los Planes Estratégicos Institucionales para el periodo 2002-2006, la Institución ha presentado los lineamientos básicos del Plan Estratégico Sectorial Multianual 2002-2006, a través del programa informático desarrollado para tal efecto, el cual servirá de base para la elaboración definitiva del Plan Estratégico Institucional.

## PRESUPUESTO INSTITUCIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS

GENÉRICA DEL GASTO	2002	2003	2004
Personal y Obligaciones Sociales	4,886,422	5,163,258	5,216,906
Obligaciones Previsionales	121,800	1,165,096	1,707,206
Bienes y Servicios	4,109,901	4,104,626	3,853,593
Otros Gastos Corrientes	763,525	806,479	763,086
Otros Gastos de Capital	328,200	28,000	1,002,000
<b>TOTAL</b>	<b>10,209,848</b>	<b>11,267,459</b>	<b>12,542,791</b>
TASA DE CRECIMIENTO 2002 – 2004		10.36	22.85
METAS EXPEDIENTES RESUELTOS	1,175.00	4,616.00	4,800.00
TASA DE CRECIMIENTO METAS 2002 - 2004		292.85	308.51

Durante el periodo que se informa, el Presupuesto Institucional tuvo un crecimiento del 22.85% para sustentar el crecimiento significativo de la meta presupuestal que en términos porcentuales fue del 308.51 % en relación a la del año 2002 , que representa el promedio de los últimos años anteriores .

Este significativo logro se sustentó en la política de gestión implementada, que se ha caracterizado por mejorar los procedimientos internos en la atención de los expedientes, una política de racionalización de gastos que se refleja en una menor ejecución promedio del 3.73% ,que en términos absolutos representa S/. 422,984.00 al año.

De otro lado, se puede apreciar que el incremento del presupuesto se ha sustentado de una parte en el rubro de Obligaciones Previsionales como resultado de cumplir con lo establecido en la Ley N° 27719 del año 2002, que establece la transferencia de la administración del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 a la Institución. Este aumento para efectos de cuantificar los mayores recursos necesarios para cumplir con el incremento de la atención de expedientes, no debe considerarse por cuanto no inciden en la mayor productividad Institucional.

Así pues, el incremento de la atención de la meta del periodo bajo comentario equivalente al 308.51% fue sustentado por aumento en términos reales del presupuesto de gastos del 7.41 %, lo que demuestra el grado de eficacia que ha tenido la Institución en la utilización de los recursos para cumplir con las metas.

A la fecha se han cancelado todas las deudas por concepto de beneficios sociales a los ex trabajadores, provenientes de ejercicios anteriores que ascendía a S/. 303,404.00. Igualmente, se canceló a la Empresa Editora Perú la deuda acumulada ascendente a la suma de S/. 447,975.00, por publicaciones de resoluciones impaga desde ejercicios anteriores.

El proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos.

En este marco han adoptado acciones que ha permitido resolver expedientes en un número sustantivamente mayor no solamente en cuanto a la meta que se fijó en el presupuesto anual del año 2003 y 2004, si no también con lo resuelto en años anteriores; lo que ha redundado en una administración de justicia con mayor celeridad, en beneficio de los justificables; mejorando, de esta manera, el servicio a la ciudadanía.

Estas acciones fueron las siguientes:

- Audiencias públicas descentralizadas, en diferentes puntos del país.
- Programación de audiencias tanto en las mañanas como en las tardes.
- Publicación de la vista de las causas en la página web del Tribunal Constitucional, además de la notificación de ley.
- Publicación del texto completo de las resoluciones en la página web.
- Organización del trabajo de apoyo jurisdiccional en horario extraordinario, que fue compensado en período de menor demanda del servicio. Esta labor extraordinaria, en la que participó todo el personal de la institución, fue compensada entre los días 20 y 31 de diciembre del 2003. Jornada similar se ha organizado en el presente año.
- Reorganización institucional decretada por Resolución Administrativa N° 006-2003-P/TC, que permitió reordenar la actividad jurisdiccional, evaluar al personal y crear dos Salas jurisdiccionales, además de la del Pleno Jurisdiccional.
- Reelaboración y aprobación del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que contiene las disposiciones normativas y procedimentales de la actividad jurisdiccional de esta instancia constitucional.
- Reelaboración y aprobación del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Tribunal Constitucional; y, consecuentemente, eliminación de la duplicidad y superposición de funciones y atribuciones entre funcionarios y servidores del Tribunal Constitucional. Se rediseñó la estructura orgánica del Tribunal, en base al principio de especialidad, integrando las funciones y competencias afines.
- Aprobación del nuevo Cuadro para Asignación de Personal, elaborado en coordinación con la Secretaría Técnica de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, adecuándolo a los lineamientos técnico organizacional señalados en la Ley de Modernización de la Gestión del Estado.
- Pautas de comportamiento al personal del Tribunal Constitucional en todos los niveles y, especialmente, en el jurisdiccional exigiendo una conducta sujeta a los principios de la ética pública.
- Publicación periódica de información jurisdiccional y administrativa, en estricto cumplimiento de la Ley de Transparencia de la Información Pública. Atención de las solicitudes de información requeridas por los ciudadanos, al amparo de dicha ley.

- Disposiciones al personal para el respeto de los derechos de los administrados y justiciables:
- La preferente atención a los abogados y litigantes; dándoles un trato respetuoso y con las consideraciones del caso.
- Acceso, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en los que son partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.
- Acceder a la información gratuita que brinda el Tribunal Constitucional sobre sus actividades orientadas a la colectividad, incluyendo sus fines, competencias, funciones, organigramas, ubicación de dependencias, horarios de atención, procedimientos y demás características.

## 6- Abastecimiento

Se adquirió un Sistema Integral de Abastecimiento y Almacén para el control administrativo y contable de los bienes y servicios adquiridos, que permite elaborar el Padrón General codificado por Producto y por Cuenta Contable, el Padrón de Proveedores, el Padrón de Consumo de bienes del Almacén por persona y por cada Área, el Registro de Buena Pro por proveedor, el Mantenimiento y registro de órdenes de compra, el Registro de Guías de remisión del proveedor referenciadas a las ordenes de compra de la adquisición.

Se conformó el Comité Especial de Adquisiciones Directas y de Menor Cuantía, integrada por el Encargado de la Oficina de Asesoría Legal, el Tesorero y el Jefe de la Oficina de Abastecimiento; así como los Comités Especiales que se encargaron de la conducción de los respectivos concursos públicos.

Se cambió la modalidad de contratación del servicio de vigilancia que venía prestándolo una empresa particular por la de contratación directa del personal, eliminándose los sobrecostos del servicio, la inoportunidad del abono de sueldos a sus trabajadores, la elusión de beneficios, el diminuto pago de salarios, la intermediación laboral, entre otras; todo lo cual permitió reducir el costo de este servicio. La última empresa de seguridad facturó la suma mensual de S/ 20,758.88. Hoy el egreso mensual por pago del personal que se dedica a este servicio, el cual duplicó sus honorarios en relación a lo que les abonaba la citada empresa, asciende a S/ 6,274.52. Se mejoró la presentación personal y la prestación del servicio compatible con el quehacer institucional.



Se ha logrado la renovación total del parque automotriz, que contaba con una antigüedad mayor a 9 años, y cuyo mantenimiento y reparación resultaba excesivamente oneroso. Se dieron de baja a 4 antiguos automóviles, encontrándose

en proceso otros 7, que serán transferidos a la Superintendencia de Bienes Nacionales. Se eliminó el uso de automóviles para trasladar a sus domicilios a los funcionarios administrativos, como la adquisición de gasolina y lubricantes para el mantenimiento de dicho servicio, racionalizándose el número de personal que los conducía.

Mediante Directiva N° 01-2004 se dictaron medidas específicas de racionalidad presupuestaria en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley N° 28128, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004.

En este sentido, teniendo en consideración que las resoluciones de las causas de inconstitucionalidad, de garantías y de conflicto de competencia constituye un objetivo de primera prioridad institucional, se tuvieron que tomar las siguientes medidas de racionalidad administrativa y de austeridad en el gasto:

- a) Las Salas Jurisdiccionales, al igual que en el año 2003, continuaron durante el mes de Febrero del presente año, realizando audiencias públicas. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), que rigió hasta el 30 de noviembre de este año dispuso que los magistrados y trabajadores del TC gozaban de vacaciones durante el mes de febrero de cada año. Considerando la sobre carga procesal y el derecho de los justiciables a obtener justicia oportuna, decidimos varios magistrados y numerosos trabajadores, laborar en dicho mes los años 2003 y 2004. Vale decir renunciamos a nuestras vacaciones.
- b) Restricción de las publicaciones de las resoluciones jurisdiccionales en el Diario Oficial El Peruano, en el que sólo se publicaron las que por ley fueron obligatorias y las que dispuso el Pleno.
- c) Compensación horaria al personal del Área Jurisdiccional que laboró, en forma real y efectiva, fuera de la jornada oficial, lo que ha permitido mejorar la producción jurisdiccional, sin generar un mayor gasto presupuestal.
- d) Evaluación de las planillas del personal activo y cesante para efecto de depurar y evitar pagos a personas y pensionistas inexistentes, contrastándose la información con la anotada en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- e) Celebración del Convenio de Consulta en Línea con el RENIEC, que permite acceder a los datos de personas naturales, proveedores, personal activo y pensionistas, vía página web y a tiempo real.
- f) Ahorro efectivo en el consumo de los servicios de energía, agua y teléfono. Se hizo una revisión integral del sistema de abastecimiento y distribución de agua en todo el local.
- g) Asignación de teléfonos celulares únicamente a los señores Magistrados del Tribunal y al Encargado del Área de Imagen Institucional, fijándoseles un límite mensual de consumo. El consumo en exceso es asumido por los usuarios del servicio.
- h) Restricción de viajes al interior del país, autorizándose únicamente al personal jurisdiccional de Secretaría y Relatoría, para el apoyo de las sesiones públicas descentralizadas.

i) Restricción al mínimo indispensable de viajes fuera del país. En ningún caso, los viajes efectuados al exterior por los señores Magistrados ha irrogado egreso alguno al presupuesto de la institución.

## **7- Cooperación Técnica Internacional**

Se viene gestionando y coordinando con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, los Proyectos «Programa de Fortalecimiento Institucional del Tribunal Constitucional» y «Mejoramiento de las Capacidades para la Defensa de los derechos Constitucionales» que serían financiados por el BID y BIRF; los mismos que han sido registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 719 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-92-PCM, a la Ley de Endeudamiento Público y demás normas aplicables al caso.

## **8- Auditoria Externa a los Estados Financieros**

La Sociedad de Auditoría Llantop Palomino y Asociados Sociedad Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Contraloría N° 166-2043-CG de 05 de Mayo del 2004 y de acuerdo a las Bases del Concurso Público de Méritos N.º 02-2004-CG, examinó los Estados Financieros y otros aspectos operativos correspondientes al ejercicio económico 2003, concluyendo que los estados financieros preparados por la entidad, presentan razonablemente su situación financiera.

## **9- Informática**

El Tribunal Constitucional en su afán de mejorar su plataforma de servicios, viene ejecutando un plan de modernización tecnológica que incluye tanto la mejora del parque informático como la dotación de nuevas plataformas de desarrollo de sistemas.



En el aspecto de equipos de cómputo, el Tribunal Constitucional cuenta con un parque informático que en un 80% tiene una antigüedad mayor a seis años, lo que hace que éste resulte obsoleto y constituya un factor limitante para la eficiencia de nuestras operaciones. De allí que antes de finalizar el año, el Tribunal debe estar renovando el 50% su parque de computadoras, con equipos de última generación. Las impresoras se renovarán en un 100%. Se ha adquirido un nuevo servidor de aplicaciones que duplicará la capacidad de trabajo del equipo que actualmente se dispone. Se estará potenciando los dispositivos de conexión de redes, con recursos que aumentarán las capacidades de la existente.

En cuanto a la plataforma tecnológica de desarrollo y soporte de sistemas, se está adquiriendo una de los motores de Bases de Datos mas importantes del mercado, lo que nos permitirá disponer de un Administrador de Datos, lo suficientemente sólido, seguro, fiable y de altas prestaciones tanto para el almacenamiento de data masiva, como para el desarrollo de nuevas aplicaciones tendientes a mejorar tanto la producción y la productividad de nuestros asesores, así como mejorar nuestra atención a los justiciables.

En base a la coordinación de apoyo interinstitucional con el RENIEC, fue posible la cesión en uso de diez (10) equipos de cómputo, que se encuentran destinados al área jurisdiccional.

## 10- Imagen Institucional

### Internacionales

Se ha establecido contacto con las Oficinas similares de diversos países de América Latina y Europa con el propósito de intercambiar experiencias y material informativo.

### Nacionales

Se mantiene permanente contacto con las Oficinas de Relaciones Públicas e Imagen de los diferente Organismos del Estado; así como con los responsables de los medios de comunicación de Lima y del interior del país.

### Producción Periodística

- a) Se han producido 249 Notas de Prensa, siendo las más destacadas aquellas relacionadas a las sentencias más importantes emitidas por el Tribunal y que requirieron de un tratamiento especial tendiente a servir de soporte respecto al impacto social de las mismas, así como informar sobre los planes, proyectos y actividades del Tribunal.
- b) Se mantiene en constante renovación y archivo una amplia gama de información en la página web lo que permite un acceso fácil y rápido por parte de los usuarios a las notas de prensa, comunicados, artículos y discursos, entre otros.
- c) Se difunde en la página web la «Gaceta Constitucional» que resume las actividades más importantes del Tribunal.
- d) Se atienden y absuelven diariamente consultas a los medios de comunicación sobre las sentencias publicadas.
- e) Se elabora diariamente el resumen noticioso para los señores magistrados y asesores.

### Acontecimientos Especiales

El 17 de diciembre del 2003 el TC celebró su IV Aniversario Democrático. Con este motivo se aprobó el Reglamento de la Medalla de Honor al Mérito Constitucional del Perú, la misma que constituye, la condecoración del Tribunal Constitucional y se otorga a personas e instituciones, peruanas o extranjeras, en reconocimiento de servicios





eminentes prestados y a su actuación pública en defensa de la Constitucionalidad y del Estado democrático y social de derecho.

La Medalla de Honor del Tribunal Constitucional «José Faustino Sánchez Carrión» se confiere a las personas que a lo largo de su vida o en el transcurso de su ejercicio profesional, académico, político o de diversa índole, se hayan consagrado a la defensa de los principios y valores del Constitucionalismo Peruano o a la defensa, promoción y difusión de los Derechos Fundamentales; así como a las instituciones que en el transcurso de su actividad, se hayan consagrado a la misma causa.

La Medalla de Honor del Tribunal Constitucional «Toribio Rodríguez de Mendoza», se otorga a las personas e instituciones que hayan cumplido una actuación distinguida en la defensa del imperio de la Constitución o de la legitimidad irrestricta del régimen democrático.

En el ejercicio 2003, el Pleno del Tribunal Constitucional ha distinguido con la Medalla de Honor del Tribunal Constitucional «José Faustino Sánchez Carrión» a las siguientes personalidades:

- A quienes participaron en la organización y ejecución de la «Marcha de los 4 Suyos», que contribuyó de manera notable con la recuperación de la democracia y el estado de derecho, en representación de estos peruanos, se entregó la medalla al ciudadano Alejandro Toledo Manrique, Presidente Constitucional del Perú.
- Fernando Belaúnde Terry (Póstumo).
- Víctor Raúl Haya de la Torres (Póstumo).

Con la Medalla de Honor del Tribunal Constitucional «Toribio Rodríguez de Mendoza», a los siguientes profesionales:

- Carlos Montoya Anguerra
- Carlos Parodi Remón.
- Roger Rodríguez Iturri.
- Florencio Mixán Mass.
- Enrique Rivva López.
- José Neyra Ramírez.
- María Teresa Moya de Rojas (Póstumo).
- Domingo García Belaúnde.
- Gustavo Mohme Llona (Póstumo).
- Doris Gibson Parra.

En el año 2004, se ha acordado distinguir a las siguientes personalidades:

Con la Medalla de Honor del Tribunal Constitucional «José Faustino Sánchez Carrión»

- Corte de Constitucionalidad de Guatemala
- Colegio de Abogados de Lima

Con la Medalla de Honor del Tribunal Constitucional «Toribio Rodríguez de Mendoza»

- Hubert Lanssiers Dirix
- Pedro Planas Silva
- Diario «El Pueblo» de Arequipa

## Dos grandes pérdidas

El 02 de mayo del presente año (2004), víctima de una larga enfermedad fallece el distinguido magistrado, Guillermo Rey Terry, lo que ocasionó una sentida pérdida para el Tribunal Constitucional y la comunidad jurídica ; sus restos fueron velados en el patio principal de la sede administrativa del TC en el centro de Lima con la asistencia de distinguidas personalidades.



A los pocos días, el 20 de junio, cuando aún no nos habíamos repuesto de la partida del Dr. Guillermo Rey Terry, fuimos nuevamente sacudidos por el inesperado fallecimiento del Dr. Manuel Aguirre Roca, otro brillante magistrado. Su muerte dejó un nuevo vacío en el Tribunal y una gran congoja en todos cuantos lo conocimos. Al igual que el Dr. Rey Terry, sus restos fueron velados en el patio principal de nuestra sede. A la ceremonia fúnebre asistieron distinguidas personalidades. El Gobierno le otorgó a título póstumo, la condecoración la «Orden del Sol del Perú» en el Grado de Gran Cruz.

Estas sensibles pérdidas, sin duda, causaron una sobrecarga procesal, no obstante, gracias a la colaboración de todos los magistrados supérstites, de los asesores, funcionarios y personal en general, hoy podemos exhibir una importante producción en la resolución de las causas puestas a nuestro conocimiento, no sólo en cantidad, sino también en calidad.

Nuestro homenaje a los magistrados que marcharan al más allá, con la promesa de seguir su ejemplo en la perseverancia y lealtad.

De esta manera cumplo con dar cuenta a la ciudadanía y al país de la gestión realizada al frente del Tribunal Constitucional. Expreso mi reconocimiento público a todos los magistrados y al personal asesor y administrativo por el esfuerzo desplegado a fin de dar seguridad jurídica a la Nación y cumplir, en cuanto ha sido posible, con dictar las sentencias en los plazos legales.



Lima, diciembre de 2004.

**JAVIER ALVA ORLANDINI**  
Presidente del Tribunal Constitucional del Perú

## ANEXOS

### MEMORIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**SR. DR. GUILLERMO REY TERRY †**  
**Set- Dic-2002**



En mi condición de Presidente saliente del Tribunal Constitucional del que fui tanto Presidente como Vicepresidente, cumpla el honroso encargo de presentar por primera vez en la historia de este órgano constitucional, en apretado resumen tanto aquello que sucedió durante mi breve mandato, cuanto la estadística vinculada al momento en que fueron elegidos por el Congreso de la República los cuatro nuevos magistrados aquí presentes, dos de los cuales han sido elegido como nuevo Presidente el doctor Javier Alva Oralndini y como nuevo Vicepresidente el doctor Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen a quienes saludo y deseo que bajo su conducción, el Tribunal escale la más alta cumbre en la interpretación constitucional vinculada precisamente a ese bloque de constitucionalidad que contiene las esencias que estamos llamados a descubrir, defender y difundir.

El Estado de derecho concebido como estado constitucional determina la supremacía de la Constitución y de la jurisdicción constitucional en el ordenamiento y funciones no sólo del actuar de los individuos si no de los diversos estamentos del Estado.

Nuestras sentencias se organizan sobre la base de considerar la democracia representativa como el concepto sobre el cual gira todo el quehacer nacional como lo determina claramente el primer Presidente del Tribunal Constitucional Español cuando dice «la función esencial del Tribunal Constitucional no es sino la de contribuir - a través del ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas- a que la realización de las funciones del Estado no se desvíe de las normas constitucionales que lo disciplina o sea, dicho de otro modo, a que en la máxima medida posible el ejercicio de cada función estatal sea simultáneamente el legítimo ejercicio de una función constitucional»

Continuando con este orden de ideas coincidimos con el criterio del Tribunal Constitucional Español cuando se preocupa de «los contenidos esenciales de los derechos fundamentales», contenidos esenciales que no necesariamente se ajustan a lo que la legislación indica sino a lo que el Tribunal, supremo interprete de la Constitución, determina a través de sus sentencias.

Dentro del Estado de derecho la función de un Tribunal Constitucional es esencial ya que significa la posibilidad de actuar como un legislador negativo esto es arrancar del ordenamiento legal una norma que a juicio del Tribunal, supremo interprete de la Constitución, desborda la ley de leyes en alguno de sus aspectos.

Yo podría señores relatarles a ustedes - a manera de anécdota- como a raíz de ejercitar el control difuso, y en consecuencia inaplicar al dictador de turno la ley que le permitía una tercera y prohibida reelección, fuimos defenestrados tres magistrados de este Tribunal, pero, creo que este relato amerita en el futuro una conferencia especializada.

Tratando los problemas del movimiento de expedientes del Tribunal paso a exponer que por razones vinculadas a la enorme carga procesal producto inequívoco de las preferencias ciudadanas se solicitó y obtuvo del Parlamento la autorización para que el Tribunal funcione con dos salas, de tres magistrados cada una, con excepción del Pleno para conocer las Acciones de Inconstitucionalidad y conflictos de competencia en la que intervienen todos los magistrados. Como producto de esta situación de preferencia ciudadana la carga procesal, repito, es muy grande, como detallaré más adelante.

El movimiento de expedientes al que he hecho referencia me llevaría a pensar, en poder utilizar un criterio selectivo relacionado con la admisión de las demandas previa la correspondiente legislación autoritativa ya que entonces admitiríamos a trámite sólo los pedidos que esencialmente supongan una violación constitucional y no otro tipo de casos que pueden y deben ser tratados en los tribunales comunes.

Paso a tratar la parte estadística de esta memoria que, como repito, se relaciona principalmente con los meses en fui Presidente y a los que siendo Vicepresidente se refieren al momento en que fueron elegidos y asumieron el cargo el cargo los cuatro nuevos magistrados.

## **LA CARGA PROCESAL**

### **1. El ingreso de expedientes**

Desde la instalación del Tribunal Constitucional, el 24 de junio de 1996, hasta el 31 de mayo de este año, han ingresado 10,718 expedientes incluidos 1,265 que se «heredaron» del periodo comprendido entre el 9 de abril de 1992 (fecha en que se desactivó el Tribunal de Garantías Constitucionales y el 24 de abril de 1996 fecha en que se instaló el Tribunal Constitucional).

Los datos históricos brindan una muestra aleccionadora: en el año 1996 y a partir del 2001, cuando el Tribunal tiene el quórum completo, se registra la mayor cantidad de expedientes ingresados.

Algunos factores que condicionan el ingreso de expedientes —y en consecuencia que aumente o disminuya la carga procesal— son el grado de confianza en la justicia constitucional; el sentimiento constitucional en la población; y la acción del Estado (gobierno) con relación a los derechos constitucionalmente protegidos. Grandes logros en la re-institucionalización se han realizado, se ha recuperado el TC, hemos recuperado nuestra presencia en la jurisdicción contenciosa de acuerdo al Pacto de San José, se cumplen los fallos internacionales, y otros tantos logros. Pero, la presente exposición no pretende ser un análisis de la situación de estos factores en el país. Sin embargo, si debemos explicarnos, cuales son las causas que hacen, por ejemplo, que en dos meses (marzo y abril) ingresaran un total de 886 expedientes, una cifra sin precedentes, es decir, 133% más que el promedio normal.

En efecto, durante el año 2000 ingresaron en promedio al mes 117 expedientes, ya durante el año 2001 el promedio subió a 132, y durante el año 2002 (hasta el 31 de mayo) el promedio alcanzado era de 276 expedientes al mes.

Encontramos una explicación a tan excepcional hecho, en parte, observando las materias de los expedientes que ingresan a esta sede. Un estudio de esta naturaleza no se había realizado en el Tribunal Constitucional, y sólo contábamos con una aproximación sobre cuales eran las materias más frecuentes, a partir de nuestra experiencia y del análisis de las resoluciones emitidas. Posteriormente, se vio la necesidad de agrupar los expedientes por materias desde el momento en que llegaban y por supuesto, agrupar también aquellos que se encontraban pendientes.

### **1.1 Las pretensiones mas frecuentes.**

Para el caso de los hábeas corpus, son mas frecuente las demandas interpuestas contra resoluciones judiciales. Para el caso de las acciones de amparo, los temas mas frecuentes son las demandas sobre derechos pensionarios; otros contra resoluciones emitidas por los gobiernos locales sobre cancelación de licencias, pedidos de reposición, y contra resoluciones administrativas provenientes del gobierno central. Sin embargo, del estudio de los expedientes se observa que los conflictos que se abordan en las demandas son, cada vez más, de una gran trascendencia respecto al contenido esencial de los derechos constitucionalmente protegidos.

En este acápite debemos hacer una distinción para el caso de las acciones de inconstitucionalidad. Durante el primer año de funcionamiento del TC —junio 1996 a mayo 1997— cuando se podían resolver las demandas de inconstitucionalidad, ingresaron 27 expedientes. En el periodo en que estuvo incompleto el Tribunal, (desde junio de 1997 hasta fines de noviembre de 2001), esto es en 42 meses, ingresaron 18 demandas. En cambio, desde fines de noviembre de 2000 hasta mayo del 2002 —es decir en sólo 18 meses— han ingresado 26 demandas vale decir, a ritmo de 1,4 por mes, esto es, casi tres (3) veces mas que cuando el tribunal funcionaba con 4 miembros. La carga procesal que representan las demandas

de inconstitucionalidad es considerable, más aún si tenemos en cuenta que a la fecha de la restitución, había 24 demandas esperando turno.

## **1.2 La resolución de expedientes**

El presente análisis se circunscribe a las demandas resueltas desde el momento de la «restitución» de los Magistrados.

Así, desde su «restitución» al 31 de mayo se han resuelto 32 acciones de inconstitucionalidad.

Respecto de las acciones de garantía, se puso especial énfasis en las de hábeas corpus, por lo que se resolvieron 310 expedientes.

En total, durante este periodo se han resuelto 1,322 expedientes (al 12 de junio de 2002).

Es necesario precisar que el incremento de los fallos que declaran fundadas las demandas de acciones de garantía y en algunos casos la modificación de los criterios adoptados antes de la restauración del número de miembros, supone una mayor profundización en el estudio de los expedientes.

Cabe aclarar, por otro lado, que tanto la necesidad de recuperar la metodología de trabajo con la totalidad de los miembros del Tribunal Constitucional como la carga procesal pendiente de demandas de inconstitucionalidad, retrajo como se esperaba, la celeridad en la resolución de las acciones de garantía elevadas a este Colegiado.

## **1.3 Expedientes pendientes al 31 de mayo de 2002**

La cantidad de expedientes que se encontraban pendientes al 31 de mayo de 2002 era 2,773

## **2. La carga procesal hoy**

Como se puede apreciar, el reto que recibe el Pleno del Tribunal Constitucional, que es, precisamente, resolver las causas con celeridad y sin sacrificar la calidad de las sentencias es enorme: 2,773 expedientes estaban pendientes de resolver al 31 de mayo de este año.

El ingreso de expedientes se incrementó de manera excepcional durante el año 2002.

Desde la designación de los magistrados que hoy nos acompañan hasta la fecha han transcurrido 6 meses y días. El tiempo es breve, pero la actividad ha sido enorme.

Durante estos 6 meses han ingresado 10 demandas de inconstitucionalidad, 238 hábeas corpus, 927 expedientes de amparo, 84 demandas de cumplimiento, 4 hábeas data, 3 conflictos constitucionales de competencias y/o atribuciones y 47 quejas por denegatoria de recurso extraordinario. En total han ingresado 1,313 expedientes, es decir un promedio de 219 expedientes al mes.

Se han visto en audiencia pública 9 demandas de inconstitucionalidad, 318 hábeas corpus, 1474 expedientes de amparo, 226 acciones de cumplimiento y 3 hábeas data. En Total 2,030 expedientes, es decir, un promedio de 338 expedientes al mes.

Se han resuelto 6 demandas de inconstitucionalidad, 236 hábeas corpus, 484 expedientes de amparo, 100 de cumplimiento, 1 hábeas data, 1 conflicto constitucional de competencia y/o atribuciones y 36 quejas por denegatoria de recurso extraordinario. En total 867 expedientes. Es decir 144 al mes. La carga procesal hoy es de: 3,186 expedientes

### **3. las modificaciones a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y las metas para el 2003**

Importantes cambios a la Ley Orgánica se aprobaron en el Congreso de la República:

- Ley 26618 que sustituye el artículo 4 y 26 de dicha ley rebajando el numero de votos necesarios para admitir o dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley de 6 a 5 votos, y modificando el plazo para la interposición de demandas de inconstitucionalidad (salvo cuanto traten sobre tratados internacionales) de 6 meses a 6 años.
- Ley 27850 que establece que Para conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de acciones de amparo, hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento, iniciadas ante los jueces respectivos, el Tribunal está constituido por dos Salas, con tres miembros cada una. Las resoluciones requieren tres votos conformes.
- En el ámbito de organización interna, se dictó la Resolución Administrativa N.º 034-2002-P/TC por la que se aprueba el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y se le adaptó a la conformación de las Salas de manera que a partir del 4 de noviembre de este año se instalaron las mismas y comenzaron a actuar conforme a la modificación de la Ley Orgánica dispuesta por el Congreso.

El Pleno del Tribunal es consciente de la necesidad de justicia constitucional y ha tomado las medidas necesarias para resolver los casos con celeridad y eficiencia. Es en atención a este requerimiento que nos hemos planteado las siguientes metas:

- Se tiene previsto resolver durante todo el año 2002 un total de 2,515 expedientes (durante el año 2001 se resolvieron 822 expedientes)
- La carga procesal a fines de 2002 será de 2,307 expedientes pendientes de resolución.
- Se ha proyectado un ingreso promedio de 260 expedientes al mes durante el año 2003
- Lo que hace un total de 2860 expedientes.
- Los 2,860 expedientes que ingresarán durante el año 2003 mas los 2,307 pendientes del año 2002 constituye la carga procesal para el 2003 es decir 5167 expedientes.
- La meta para el año 2003 es resolver 3,960.
- El mismo ritmo de trabajo se plantea para el año 2004, de manera que lograremos eliminar toda la carga procesal y estaremos en condiciones de resolver los expedientes conforme van ingresando al TC.

#### **FINAL**

Esta memoria, que es la primera que se presenta en los pocos años de existencia de este Tribunal, tiene el objeto de concretar en un documento lo realizado en el lapso anteriormente mencionado y con ello, iniciar una costumbre largamente cumplida en otros tribunales de justicia y que de hoy en adelante también se cumplirá en el Tribunal Constitucional.

No podría finalizar esta memoria sin expresar mi claro agradecimiento a los asesores, personal administrativo y de soporte técnico que han contribuido a que el Pleno de este Tribunal pueda realizar, como lo ha hecho, la labor jurídico - constitucional que, con algún detalle espero haber descrito.

Lima, 10 de diciembre de 2002



**DISCURSO DE JURAMENTACIÓN DEL DR. JAVIER ALVA ORLANDINI COMO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**10/12/2002**

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Lima, Sr. Presidente del Congreso de la República, Sr. Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, señores Congresistas de la República, señores Vocales de la Corte Suprema de Justicia, Presidentes de las Cortes de Justicia de Lima y del Cono Norte, señores Rectores de las Universidades de la República, ex – Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, Sr. ex – Presidente de la República Dr. Alan García Pérez, Sr. Ministro de Justicia, señores y señoras:

Es un momento crucial en la vida del Tribunal Constitucional de la República, hace exactamente 6 meses nos incorporamos al Tribunal cuatro Magistrados elegidos en votación abrumadora por el soberano Congreso de la República, hoy se cumplen también 2 años de que fueron reincorporados al Tribunal tres Magistrados que fueron arbitrariamente separados, hoy día se cumplen 54 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por coincidencia hoy también se cumplen 71 años en que se dictó la Constitución de la República Española en 1931 que incorporó el Tribunal de Garantías Constitucionales, este es por lo tanto un día significativo y especial, en mi caso he recibido la votación generosa y estimulante de los Magistrados del Tribunal para que ejerza durante dos años junto con el Vicepresidente electo Dr. Juan Bautista Bardelli la dirección del Tribunal Constitucional, labor que cumpliré sin duda alguna con la colaboración de todos y cada uno de los Magistrados y de los asesores jurisdiccionales y demás funcionarios del Tribunal, no ostento títulos académicos suficientes, soy un abogado que se tituló como tal hace casi 50 años, durante mi vida universitaria fui combatiente contra la dictadura del ochenio, desempeñé el cargo de Secretario General del Centro Federado de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y debimos en 1952 afrontar una huelga para que la reforma universitaria llegara a las aulas de todo el país.

Mi post - grado lo recibí en la Colonia Penal del Frontón en la cual estuve varios meses; mi labor pública es conocida, he cesado en la militancia partidaria por imperativo de la ley, pero mantengo inalterables, ineludibles mis condiciones políticas democráticas, soy en este Tribunal un soldado que defiende el Imperio Pleno de la Constitución y del Estado de Derecho, por lo tanto estaremos siempre dispuestos a brindar nuestro esfuerzo para que las sentencias que el Tribunal dicte estén ajustadas al derecho.

Hay una Constitución histórica que tiene su basamento en las bases de la Constitución Peruana aprobada por el Congreso y promulgada el 17 de diciembre de 1822 en la cual se delinea lo que debería ser la siguiente República, después de esas bases hemos tenido otras varias constituciones, las de 1823, 1826, 1828, 1834, 1839,

1856, 1860, 1867, 1920, 1933, 1979 y la actual, a la actual hay que darle aún el nombre con esfuerzo de Constitución.

Mi vida pública es conocida, especialmente por quienes son mayores de edad, pero dentro de esa vida pública yo quiero destacar algunos hechos, por mandato de quien ejerció la presidencia de la República en dos periodos, le correspondió elaborar el Proyecto de Ley de elecciones municipales que permitió al pueblo el 15 de diciembre de 1963 las primeras elecciones municipales en el país con participación de hombres y mujeres; elaboré también el Proyecto de Ley de reforma electoral en cuya virtud se estableció el escrutinio irrevisable de las mesas, la cédula única, los jurados electorales imparciales, la representación proporcional del Congreso y luego de los Municipios y en general elecciones dignas y cristalinas que lamentablemente no fueron tales que en algunos posteriores momentos de nuestra vida republicana.

Estoy vinculado al derecho muy cercanamente, soy posiblemente en la historia del Perú el único peruano que ha tenido el honor insigne de presidir las Comisiones Remisoras del Código Civil de 1984, del Código Procesal Penal y del Código de Ejecución Penal de 1991, y finalmente del Código Procesal Civil de 1992, ésta es la intervención mía en lo que se refiere a legislación nacional.

Pero quiero ahora ocuparme de temas más vinculados al Tribunal, reiterando mi agradecimiento a los Magistrados que me han dado su confianza y también me han colocado frente al reto de éste Tribunal, que tiene una sobrecarga que ha sido señalada muy precisamente en su discurso memoria por el Presidente cesante, Dr. Guillermo Rey Terry, cuya labor yo quiero recalcar; debemos hacer en consecuencia honor a ese reto y por lo tanto yo digo que las cifras y las alternativas que ha señalado el Dr. Rey Terry en su discurso memoria van a ser rebasadas, vamos a terminar el año 2003 con los procedimientos que son de conocimiento del Tribunal Constitucional al día, para eso nos ha confiado el pueblo peruano a través del Congreso su confianza.

La vieja teoría de Kelsen respecto a que el Tribunal Constitucional es un legislador negativo está superada ya por la doctrina, el Tribunal puede expedir sentencia de diverso tipo, sentencias aditivas, sentencias imperativas, sentencias interpretativas, sentencias innovativas y sentencias manipulativas, por eso es que no nos vamos a concretar a declarar que tal o cual ley es violatoria de la Constitución y por lo tanto debe ser expulsada del orden jurídico del país, sino que vamos a darle a las leyes que han sido cuestionadas y que sean materia de demandas de Inconstitucionalidad el sentido real y correcto que deben tener dentro del marco de la Constitución, por eso yo afirmo este día que no habrá posibilidad alguna de que como consecuencia de una sentencia del Tribunal Constitucional puedan salir a la calle a pasear libremente quienes han cometido graves hechos que atentan contra el Estado de Derecho y que no debe haber ninguna duda acerca de que quienes, por disposición de



la Corte de San José de Costa Rica, órgano supranacional, deban pasar del fuero privativo militar al fuero del Poder Judicial y puedan ellos lograr la impunidad, eso no va a ocurrir.

Como supremo intérprete de la Constitución el Tribunal Constitucional sabrá guardar el respeto debido por los Poderes Públicos y por los Órganos Constitucionales, el Congreso nos ha elegido para estar en el Tribunal Constitucional pero la votación que nos enaltece ha roto ya el cordón umbilical, consecuentemente nosotros seremos también guardianes de que las leyes estén dentro de la normatividad constitucional y en lo que se refiere al Poder Judicial manifestamos que nosotros respetuosos como somos del Estado de Derecho también vamos a juzgar fórmulas que permitan que las sentencias que son vinculantes del Tribunal Constitucional puedan ser conocidas y aplicadas por todos los estamentos del Poder Judicial, debe haber una cercana vinculación entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional para que no existan discrepancias entre los fallos que emitimos y los fallos que eventualmente puedan emanar de los Magistrados de las distintas instancias, trataremos que no ocurra y para ello es menester que exista una vinculación cercana e inmediata.

Así mismo manifestamos claramente que nosotros vamos a respetar las competencias de los otros órganos del estado, especialmente las que se refieren al Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones, así como de los otros organismos creados por la Constitución o por las leyes de la República.

Pero esperamos que se entienda que los fallos que nosotros expedimos son vinculantes y obligatorios; y tienen las sentencias del Tribunal el mismo efecto que las leyes que emanan del Congreso de la República, ellas son obligatorias, incluso mientras que se puede cuestionar en el Poder Judicial las leyes para determinar si son ajustadas o no a la Constitución, los fallos del Tribunal Constitucional son de obligatorio cumplimiento.

Hay tareas muy importantes que afrontar, el Congreso tiene entre su agenda la eventual aprobación de una nueva Constitución, esperemos que el Congreso asuma esa función con patriotismo y con prontitud porque la Constitución que aún rige en nuestro ámbito nacional no es precisamente un modelo de destreza jurídica y tampoco tiene un origen limpio sino a la inversa, esa Constitución emanó de un Congreso Constituyente democrático cuya mayoría fue elegida por una minoría de la población, esa Constitución fue aprobada el 31 de octubre de 1992 o '93 por un Referéndum que se hizo sin garantías para la población cuando la cúpula militar, hoy día fuera de circulación, tenía la posibilidad de torcer la facultad del pueblo peruano al margen de que se dio actas y se manipuló el sistema informático, yo espero que esa Constitución este a la altura de las expectativas del pueblo y que lo que se refiere al Tribunal nos mantenga las atribuciones que ahora le reconoce la actual carta política y eventualmente las que han sido sugeridas en debates salidos dentro de la jurisdicción de bases de la Reforma de la Constitución creada por el gobierno transitorio del Dr. Valentín Paniagua.

Hay muchas sugerencias que habría que tratar en la tarde de hoy que estuvo convocada esta juramentación para la mañana, pero por razones que ustedes ya comprenden hemos tenido que aplazar el evento algunos minutos con la finalidad de que el acto tenga toda la solemnidad que se requiere, yo agradezco al Presidente de la República que es un esfuerzo al margen de las cuestiones protocolares haya venido al Tribunal para junto con nosotros estar presente en este acto solemne y presenciar el juramento del Presidente y Vicepresidente del Tribunal.

Agradezco esta deferencia del Presidente de la República, él tiene la condición de que el Tribunal es el supremo guardián de la Constitución y también debe saber que aquí no tenemos militancia partidaria, y es la razón por la cual hemos tenido que cumplir con la formalidad impuesta por la ley de cesar en la militancia que teníamos, quienes tenemos convicciones políticas y las defendemos como debe defenderse todo valor inherente a la persona humana.

Concluyo manifestando que el Tribunal requiere reajustes y yo también me sumo al agradecimiento que ha hecho el Presidente Rey Terry al personal que nos apoya en ésta delicada labor, pero se requiere hacer reajustes que permitan al Tribunal cumplir su meta, así como el Congreso de la República estuvo manipulado durante la dictadura, así como la Corte Suprema fue un reducto de la corrupción, el Tribunal Constitucional no estuvo al margen tampoco de las maniobras de quienes a espaldas del pueblo mediante fraude rigieron los destinos de la República durante 10 años, habrá en consecuencia reestructuración en el Tribunal Constitucional y habrá trabajo cada día para que éste organismo pueda cumplir cabalmente con las expectativas que el pueblo ha depositado en quienes somos Magistrados del Tribunal.

Para evitar que hallan discrepancias en las decisiones que mediante sentencias aboca el Tribunal Constitucional con los fallos que emite el Poder Judicial y que producen también algunos organismos administrativos hemos creado el Centro de Estudios Constitucionales que tendrá por finalidad hacer la investigación jurídica más amplia y profunda para beneficio de los nuevos Magistrados del Tribunal, pero también para que permita que se divulguen las sentencias a fin de que todos los que son operadores del derecho las puedan aplicar; en ese órgano del Tribunal va a tener naturalmente una situación importante los integrantes del periodismo nacional, vamos a establecer seminarios para capacitar periodistas que tienen que divulgar las sentencias del Tribunal Constitucional y las sentencias del Poder Judicial, a cargo de éste Centro de Estudios Constitucionales el Tribunal ha dispuesto que esté el ex - Decano de la Facultad de derecho de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, el Magistrado Magdiel Gonzales Ojeda que va a contar con maestros tan distinguidos como los que integran este Tribunal excepto yo en cuanto a ser Magistrado y



distinguido, pero sí en cuanto a colaborar y de quienes en las Universidades también nos pueden proporcionar sus conocimientos, por eso yo espero que a partir del día de hoy se inicie una fase nueva en la labor del Tribunal, en eso estoy seguro que tendremos la colaboración de todos, de los periodistas, de los juristas, de los académicos y naturalmente del personal que desde la segunda planta nos está escuchando con alguna expectativa; a todos les digo que les agradecemos la colaboración pero les vamos a demandar más trabajo, ese trabajo es en beneficio no de quienes somos los Magistrados que también estamos dispuestos a trabajar intensamente, redobladamente para beneficiar al país, agradezco a quienes dejando labores importantes en el Congreso, Poder Judicial y en otros organismos del estado han tenido la gentileza de venir el día de hoy a ésta ceremonia que ha sido de alguna medida alterada en lo adjetivo pero que mantiene su esencia, nosotros queremos estar siempre en contacto con la comunidad, somos un instrumento al servicio del país y en eso seremos sin duda alguna personas que no van a tener la vacilación en cuanto a cumplir sus deberes, a todos ustedes les agradezco su asistencia, confíen en quienes hoy día estamos encargados en regir el destino del Tribunal Constitucional.

No quiero terminar sin rendir homenaje a quienes fueron víctimas de la dictadura, a tres Magistrados ejemplares: Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, los tres Magistrados dieron ejemplo de entrega, de probidad y de valentía, sabían que se enfrentaban a una dictadura que no reparaba en medios, fueron destituidos por esa hoy en día ominosa que condujo los destinos del Congreso de la Nación, sin embargo la justicia ha llegado y desde hace dos años están reincorporados, yo les digo a ellos que dieron una lección al país de lo que deben ser los Magistrados cuando son honestos, cuando son enterizos, por eso al rendir homenaje a ellos les expreso y con eso termino, que el Tribunal ha acordado crear una medalla de la Constitucionalidad para que sea entregada a quienes no siendo miembros del Tribunal se han distinguido en defensa del Estado de Derecho, así pondremos de manifiesto ahora y en el futuro que el pueblo no olvida, que el pueblo es soberano y que el pueblo premia a quienes saben defender la Constitución y las leyes y la soberanía popular.

Muchas Gracias.

CONSOLIDADO DE EXPEDIENTE INGRESADOS - RESUELTOS  
PERIODO 2001 - 2004

AÑOS	INGRESADOS							RESUELTOS						
	AI	HC	AA	AC	HD	CC	Q	AI	HC	AA	AC	HD	CC	Q
2001	18	225	980	308	2	3	48	20	198	548	52	3	1	0
2002	16	537	2.240	200	7	4	92	18	427	923	187	4	3	0
2003	23	667	2.551	340	9	13	221	24	710	3.342	390	7	8	89
2004	49	427	3.103	503	9	5	165	44	473	2.688	393	10	5	214
TOTAL	106	1856	8874	1351	27	25	526	106	1808	7501	1022	24	17	303

Fuente: Oficina de Planificación y Presupuesto

RESUMEN DE EXPEDIENTES INGRESADOS POR AÑO  
PERIODO 2001 - 2004

AÑOS	Acción de Inconstitucionalidad	Hábeas Corpus	Acción de Amparo	Acción de Cumplimiento	Hábeas Data	Conflicto de Competencia	Quejas	TOTAL
2001	18	225	980	308	2	3	48	1,584
2002	16	537	2,240	200	7	4	92	3,096
2003	23	667	2,551	340	9	13	221	3,824
2004	49	427	3,103	503	9	5	165	4,261
TOTAL	106	1856	8874	1351	27	25	526	12,765

RESUMEN DE EXPEDIENTES RESUELTOS POR AÑO  
PERIODO 2001 - 2004

AÑOS	Acciones de Inconstitucionalidad	Habeas Corpus	Accion Amparo	Accion de Competencia	Habeas Data	Conflicto de Competencia	Quejas	TOTAL
2001	20	198	548	52	3	1	0	822
2002	18	427	923	187	4	3	0	1,562
2003	24	710	3,342	390	7	8	89	4,570
2004 (*)	49	591	3,360	491	12	7	231	4,741
TOTAL	111	1926	8173	1120	26	19	320	11,695

(\*) Proyectada a Diciembre de 2004

Fuente: Oficina de Planificación y Presupuesto del TC

CONSOLIDADOS DE EXPEDIENTES PENDIENTES (\*)

TIPO DE ACCIÓN	TOTAL
Acciones de Inconstitucionalidad	21
Habeas Corpus	252
Acciones de Amparo	2,444
Accion de Cumplimiento	410
Habeas Data	8
Conflicto de Competencia	4
Quejas	17
TOTAL	3,156

\* Con una antigüedad no mayor al año 2002

Fuente: Oficina de Planificación y Presupuesto del TC

## INFORMACIÓN CRONOLÓGICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL BAJO LA PRESIDENCIA DEL DR. JAVIER ALVA ORLANDINI: PERÍODO 2002-2004

### AÑO 2002

30 de mayo	El Dr. Javier Alva Orlandini es elegido como Magistrado del Tribunal Constitucional (TC) en el Pleno del Congreso con Resolución Legislativa N° 017-2002, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de mayo.
10 de junio	Juramenta para el cargo de Magistrado del TC
29 de noviembre	El Dr. Alva Orlandini es elegido como Presidente del TC

### AÑO 2003

03 de enero	El TC anuncia en conferencia de prensa el fallo respecto a la legislación antiterrorista (Expediente 010-2002-AI) interpuesta por Marcelo Tineo Sulca en representación de 5000 ciudadanos.
13 de enero	En Audiencia Pública es la vista de la causa de la Acción de Inconstitucionalidad, expediente N° 08-2002-AI, presentada por el Colegio de Abogados del Cuzco contra la Ley que faculta al Congreso a reformar el texto constitucional.
31 de enero	El Centro de Estudios Constitucionales del TC y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) suscriben convenio de Cooperación, con la finalidad de establecer un sistema de cooperación entre ambas entidades.
17 de febrero	El TC y la Organización Internacional para las Migraciones suscriben convenio, con el propósito de consolidar la reestructuración y modernización del Sistema Administrativo – Jurisdiccional.
03 de marzo	Se modifica el Reglamento Normativo del TC por Resolución Administrativa N° 33-2003-P/TC.
24 de abril	El TC declara fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad de la ley 27617, que modifica los DD.LL 19990 y 20530, así como la normatividad aplicable al sistema privado de administración de fondos de pensiones (publicado en El Peruano).
08 de mayo	Se publica en el diario oficial El Peruano la ley 27959 que modifica el artículo 42° de la ley 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo (suspensión de publicaciones).
21 de mayo	El TC admite la demanda de Inconstitucionalidad N° 0005-2003-AI/TC sobre caso Telefónica, formulada por el Congresista Jhony Lescano junto con 65 Congresistas de la República.
28 de mayo	El TC exhorta a los Poderes Legislativo y Ejecutivo para que modifiquen el Decreto Legislativo 745, ley de situación del Personal de la Policía Nacional del Perú a fin de adecuar la legislación policial a los principios constitucionales. (Exp. 1367-2001-AA/TC presentado por Julio Eliceo Vásquez Rosales).

12 de julio	Se publica en El Peruano la Ley N° 27780 que modifica los artículos 4° y 26° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en donde se establece el quórum del Tribunal Constitucional de 6 miembros y que la Acción de Inconstitucionalidad de una norma con rango de ley se interpone dentro de 6 años contados a partir de su publicación.
29 de mayo	El TC firma Convenio con la Contraloría General de la República por un periodo de dos años, mediante el cual la Contraloría se compromete a ceder al TC el uso de las instalaciones de la escuela Nacional de Control para fines académicos. Por su parte, el TC le entrega en comodato el inmueble ubicado en el distrito de San Isidro.
15 de julio	Se aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del TC, que consta de 12 títulos, 48 artículo y 2 Disposiciones Transitorias y Finales, dejándose insubsistente el anterior reglamento.
08 de noviembre	Se publica en El Peruano la Ley N° 28098 que modifica el artículo 32° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, con el fin de que sólo el Poder Ejecutivo conteste las Acciones de Inconstitucionalidad presentada contra los Decretos Legislativos y los Decretos de Urgencia.
03 de diciembre	El TC establece que se requiere más de la mitad del número de congresistas para acusar constitucionalmente en los casos de antejuicios políticos y no menos de dos tercios del número legal de congresistas en los casos de suspensión, inhabilitación o destitución de altos funcionarios del Estado (Exp. N° 0006-2003-AI/TC).
17 de diciembre	El TC celebra su IV Aniversario Democrático con la entrega de la Medalla Constitucional. Se entregó la Medalla de Honor en primer grado "José Faustino Sánchez Carrión" póstumamente a los Patricios Víctor Raúl Haya de la Torre y Fernando Belaúnde Terry, así como a los gestores de la Marcha de los 4 Suyos, representados por el Presidente de la república, Dr. Alejandro Toledo Manrique.
18 de diciembre	El TC declaró improcedente la demanda de inconstitucionalidad formulada por el Dr. Alberto Borea Odría y más de cinco mil ciudadanos, planteada contra la Constitución de 1993 (Exp. N° 014-2003-AI/TC).

#### AÑO 2004

26 de enero	El Presidente del TC solicita la urgente aprobación del nuevo Código Procesal Constitucional, también presenta a consideración del Congreso el proyecto de su nueva Ley Orgánica. Comunicación escrita entregada al Presidente del Congreso Henry Pease García.
16 de febrero	Dirigentes de las Cámaras de Comercio de Piura, Loreto, Ica, Huánuco, Ayacucho y Pisco – Chincha acompañados por el Presidente de PERUCAMARAS, Samuel Gleiser y el Presidente de la Cámara de Comercio de Lima, Javier Aida Susuki, entregaron cinco demandas de inconstitucionalidad contra el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) al Presidente del TC, Dr. Javier Alva Orlandini.
02 de mayo	Fallece el magistrado Guillermo Rey Terry. Sus restos fueron velados en la sede del TC.
31 de mayo	Fue presentado el Código Procesal Constitucional y una copia autógrafa del mismo fue entregado al Dr. Alva Orlandini por el Presidente de la República, Dr. Alejandro Toledo Manrique en ceremonia realizada en la Sala de Audiencias del TC. Asistieron diversas personalidades del ámbito político y judicial. (Aprobado por el Congreso mediante la Ley 28237). Publicado este mismo día en el diario oficial El Peruano en la sección de normas legales.
17 de junio	El Tribunal Constitucional y el Poder Judicial firman convenio con el objeto de crear un marco de cooperación y coordinación permanente a fin de posibilitar la capacitación de sus magistrados.

20 de junio	Fallece el magistrado Manuel Aguirre Roca. Se le rindió un sentido Homenaje en la sede del TC y fue condecorado con la Orden del Sol del Perú en el Grado de Gran Cruz, la entrega de la distinción estuvo a cargo del Dr. Carlos Ferrero Costa, presidente del Consejo de Ministros.
09 de julio	El TC y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) firmaron un convenio marco de cooperación interinstitucional
24 de agosto	El TC declara inconstitucionales algunos artículos de la ley referida a los regímenes de excepción, sentencia recaída en el Exp. 0017-2003-AI/TC, formulada por la Defensoría del Pueblo. Aclara que no todo ilícito penal cometido por un policía o militar debe o puede ser juzgado en el seno de la justicia militar, si el delito es de naturaleza común su juzgamiento corresponderá al Poder Judicial.
29 de setiembre	Sale publicada en el diario oficial El Peruano la sentencia recaída en los exps. 004-2004-AI/TC, 0011-2004, 0012-2004, 0013-2004, 0014-2004, 0015-2004, 0016-2004 y 0027-2004 (acumulados), en la que el TC declara fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF). La demanda fue planteada por el Colegio de Abogados del Cusco, Huaura, Ica, Ayacucho entre otros y más de 5000 ciudadanos y el Colegio de Contadores de Loreto.
07 de octubre	Sale publicada en el diario oficial El Peruano la sentencia recaída en el Exp. 0001-2004-AI/TC y 0002-2004-AI/TC acumulados en donde el TC declara Infundada la Acción de Inconstitucionalidad contra la norma que grava las pensiones del Régimen de la 20530. Sólo es aplicable a quienes reciben pensiones por encima de los 3,200 nuevos soles.
14 de octubre	El Tribunal Constitucional y la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), suscribieron un convenio para la capacitación académica de magistrados y abogados. El acto se llevó a cabo en la sala de audiencias y la rúbrica estuvo a cargo del presidente del TC, Dr. Alva Orlandini y el Rector de la PUCP, Ing. Luis Guzmán Barrón Sobrevilla.
20 de octubre	El Poder Judicial (PJ) presentó una demanda de Conflicto de Competencias ante el TC contra el Poder Ejecutivo (PE). El conflicto materia de esta demanda ha sido originado por la invasión de una competencia del PJ realizada por el PE al presentar al Congreso de la República "El Proyecto de Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 2005", excluyendo de dicho proyecto el monto total que le fue presentado por el PJ de conformidad con lo prescrito por el artículo 145° de la Constitución Política.
25 de octubre	Se emite la Resolución N° 0004-2004-CC/TC en donde el TC admite la demanda presentada por el Poder Judicial en contra del Poder Ejecutivo y se programa vista de la causa para resolver la medida cautelar para el día 10 de noviembre a las 10 de la mañana en el salón general de la Universidad Mayor de San Marcos, Parque Universitario. Nota de prensa del 25 de octubre.

30 de octubre	Sale publicada en la sección de Normas Legales del diario oficial El Peruano la sentencia recaída en el Exp. 0023-2003-AI/TC en el que el TC declara Inconstitucional una serie de artículos del Código de Justicia Militar y exhorta al Congreso a dictar la legislación pertinente en un plazo de 12 meses, cumplido dicho plazo, la sentencia surtirá efecto de manera automática.
03 de noviembre	El presidente del TC, Dr. Javier Alva Orlandini, asistió a la Comisión de Constitución del Congreso de la República para precisar sus opiniones respecto al Proyecto de la reforma de la Constitución en materia pensionaria. Indicó, que el artículo 147° de dicho proyecto requiere de una redacción más clara; el mencionado artículo trata la norma referida a la pensión y jubilación (y de cesantía) de los magistrados. Así mismo dijo que, en este sentido, hay tres presupuestos para obtener la pensión: 1) incapacidad física o mental; 2) cumplir 70 años de edad; y 3) cumplir 30 años de servicios. En los dos últimos casos se requiere tener 10 años de ejercicio efectivo de la magistratura.
11 de noviembre	El TC declaró inconstitucionales la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804 y el artículo 125° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Así mismo el TC se pronuncia por los efectos de su decisión en el tiempo señalando que los dispositivos legales declarados inconstitucionales por transgresión del artículo 74° de la Carta Magna, dejan de tener efecto desde la fecha en que fueron publicados. Sentencia Recaída en el Exp. 033-2004-AI/TC, planteada por don Roberto Nesta Brero y Augusto Javier Aida Susuki, junto a más de 5,000 ciudadanos. (sentencia publicada el sábado 13 de noviembre en la sección de Normas Legales del diario oficial El Peruano).
11 de noviembre	El TC resolvió declarar infundada la medida cautelar presentada por el Dr. Hugo Sivina Hurtado, Presidente del Poder Judicial (PJ), en la que pedía se suspenda la eficacia de la parte "Proyecto de Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 2005", referida al PJ. La resolución cuenta con el voto singular del magistrado Gonzales Ojeda.
18 de noviembre	El presidente del TC, Dr. Javier Alva Orlandini asiste a la República de Colombia para participar en el seminario internacional "Estado Democrático y Control del Gobierno" organizado por el Ministerio de la Presidencia de España en colaboración con la Fundación Internacional para Iberoamérica y Políticas Públicas (FIIAPP). Asistió acompañado del magistrado Dr. Víctor García Toma.

Editado por la Oficina  
de Imagen Institucional  
Diciembre 2004